PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Lic. María de la Luz Pérez López

Sección Décima Tomo CCIX

Tepic, Nayarit; 9 de Noviembre de 2021 Número: 089
Tiraje: 030

SUMARIO

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE NAYARIT

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Poder Legislativo.- Nayarit.

DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit representado por su XXXIII Legislatura, decreta:

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE NAYARIT

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés general, y tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto, ejecución, control y evaluación de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

I. El Poder Ejecutivo del Estado, sus Dependencias, Órganos Desconcentrados, Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Fideicomisos Públicos y demás Entidades;

II. Los Ayuntamientos de los Municipios;

III. Los Órganos Constitucionales Autónomos, y

IV. Los Poderes Legislativo y Judicial del Estado aplicarán con plena autonomía, en lo conducente, las disposiciones de esta ley.

No estarán dentro del ámbito de aplicación de esta ley, los contratos y convenios que celebren entre sí las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Estado, ni tampoco los contratos que se lleven a cabo con alguna Dependencia, Órgano Desconcentrado o Entidad de la Administración Pública Federal, o con alguno perteneciente a la administración pública de otra entidad federativa. No obstante, dichos actos quedarán sujetos a este ordenamiento, cuando la Dependencia o Entidad obligada a entregar el bien o prestar el servicio no tenga capacidad para hacerlo por sí misma y contrate un tercero para su realización.

Los Entes Públicos sujetos a esta ley se abstendrán de crear fideicomisos, otorgar mandatos, celebrar actos o cualquier tipo de contratos, cuya finalidad sea contravenir lo previsto en este ordenamiento.

Las disposiciones de la presente ley se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto por los Tratados Internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.

Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. **Secretaría**: La Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit;

II. **Contraloría General**: La Secretaría de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Nayarit;

III. **Dependencias:** El Despacho del Gobernador del Estado y las Secretarías del Despacho previstas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit;

IV. **Entidades:** Los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y Fideicomisos Públicos;

V. **Entes Públicos**: Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; Ayuntamientos de los Municipios; Órganos Constitucionales Autónomos; Organismos Descentralizados estatales y municipales; Empresas de Participación estatal o municipal mayoritaria, así como los Fideicomisos en los que cualquiera de los anteriores mencionados tenga el carácter de fideicomitente;

VI. **Órganos:** Los Órganos Administrativos Desconcentrados de la Administración Pública Estatal, que les estarán jerárquicamente subordinados a las Dependencias del Poder Ejecutivo Estatal, y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito de competencia que se determine en cada caso;

VII. **Órgano ejecutor**: Unidades administrativas, con facultades de operación, responsables de la adquisición y arrendamiento de bienes muebles, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza en los Entes Públicos;

VIII. **Bien Mueble**: Es aquel que por su naturaleza puede trasladarse de un lugar a otro, ya sea que se mueva por sí mismo o por efecto de una fuerza exterior, en los términos dispuestos conforme al Código Civil para el Estado de Nayarit;

IX. **Convocante:** El órgano usuario de cualquiera de los Entes Públicos cuando lleven a cabo un procedimiento de licitación pública, o bien, por invitación;

X. **Ley:** Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Nayarit;

XI. **Ley General de Responsabilidades:** Ley General de Responsabilidades Administrativas;

XII. **Reglamento**: Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Nayarit;

XIII. **Reglamento Interior**: Reglamento Interior del Comité de Adquisiciones del Estado de Nayarit;

XIV. **Comité de Adquisiciones:** Para efectos de la administración pública estatal, se hará referencia al Comité de Adquisiciones del Estado de Nayarit como organismo público descentralizado; en el resto de los Entes Públicos del Estado de Nayarit se entenderá por el órgano colegiado con facultades de decisión sobre los actos que se realicen con motivo de los procesos de adquisición previstos en esta ley;

XV. **Licitación pública:** Procedimiento por el cual se expide convocatoria pública, se selecciona y adjudica a los participantes los contratos relativos a las adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios;

XVI. **Licitación por invitación**: Procedimiento, por excepción, mediante el cual se realizan adquisiciones o contratan arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de la invitación de cuando menos tres proveedores con capacidad de respuesta inmediata y por los montos máximos establecidos en el Presupuesto de Egresos del Estado o el que corresponda;

XVII. **Adjudicación Directa:** Procedimiento por el cual se realicen pedidos o celebran contratos de manera directa, sin llevar a cabo licitaciones públicas o por invitación, por el ente público, siempre que se cumplan las condiciones que para ello establece esta ley;

XVIII. **Licitante:** Persona física o jurídica que participa con una propuesta cierta y determinada en cualquier procedimiento de licitación pública, o por invitación, en el marco de la presente ley;

XIX. **Proveedor:** Persona física o jurídica que se encuentre inscrita en el Padrón y debidamente establecido, en su carácter de vendedor de bienes muebles, arrendador o prestador de servicios;

XX. **Padrón:** Padrón de Proveedores del Estado de Nayarit;

XXI. **Adquisición:** La compra de cualquier bien mueble que realice el sector público a través de la institución facultada para el cumplimiento de sus funciones;

XXII. **Arrendamiento:** Contrato oneroso por el cual se obtiene el derecho de uso y goce temporal de bienes muebles a plazo forzoso y precio cierto;

XXIII. **Servicio:** La actividad organizada que se realiza con el fin de satisfacer determinados requerimientos de los Entes Públicos, prestada por personas físicas o jurídicas, excepto la contratación de servicios profesionales subordinados o bajo el régimen de honorarios;

XXIV. **Contrato:** El acto jurídico bilateral formalizado entre el ente público y los proveedores, respecto de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles o servicios, que se deriva de licitaciones o adjudicaciones directas, según corresponda, en los términos de esta ley y su reglamento;

XXV. **Tratados:** Los convenios internacionales suscritos por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, y ratificados por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, y otro u otros sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requieran o no de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante los cuales se asumen compromisos;

XXVI. **Domicilio Fiscal:** Tratándose de personas físicas que realizan actividades empresariales es el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios;

En el caso de personas jurídicas, el local en donde se encuentra la administración principal del negocio;

XXVII. **Investigación de Mercado:** La verificación de la existencia de bienes, arrendamientos o servicios de proveedores a nivel estatal, nacional o internacional y del precio estimado e imperante, basado en la información que se obtenga en la propia dependencia o entidad, de organismos públicos o privados, de fabricantes de bienes o prestadores del servicio o una combinación de dichas fuentes de información;

XXVIII. **Sistema Electrónico:** Es el portal digital gubernamental con el cual se dará transparencia y máxima publicidad a los actos y demás procesos relacionados con las compras públicas;

XXIX. **Área Administrativa:** La unidad central responsable de la administración de los recursos humanos, financieros y materiales en los Entes Públicos.

En todos los casos en que la presente ley haga referencia a las adquisiciones, arrendamientos y servicios se entenderá que se trata, respectivamente, de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, y de prestación de servicios relacionados con dichos bienes, salvo mención expresa en contrario;

XXX. **Órgano Usuario:** El área o unidad administrativa de los Entes Públicos que requiere la adquisición o arrendamiento de bienes muebles, o la contratación de servicios;

XXXI. **Órgano interno de control**: La Secretaría de la Contraloría General del Poder Ejecutivo, las contralorías internas de los Entes Públicos de la administración pública estatal, así como las áreas administrativas responsables de la vigilancia y control de los Poderes Legislativo y Judicial y en los Órganos Constitucionales Autónomos, así como de los Ayuntamientos, responsables de la función de evaluación, control y vigilancia en los Entes Públicos, así como los que para tales efectos prevé la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

XXXII. **Comité Técnico de Adquisiciones:** Órgano técnico auxiliar del Comité de Adquisiciones;

XXXIII. **Oferente:** Persona física o moral que presenta propuestas en los actos de adquisición y arrendamiento de bienes muebles, o contratación de servicios, y

XXXIV. **Secretario o secretaria técnica:** A la persona a cargo de las funciones de la Secretaría Técnica del organismo denominado como Comité de Adquisiciones.

Artículo 3. Sin perjuicio de lo que esta ley establece, el gasto de las adquisiciones, los arrendamientos y los servicios se sujetarán a lo previsto en la Ley de Presupuestación, Contabilidad y Gasto Público de la Administración del Gobierno del Estado de Nayarit y su reglamento, así como al Presupuesto de Egresos del Estado y el resto de los Entes Públicos, en lo que corresponda.

Artículo 4. Los Entes Públicos podrán convocar, adjudicar o llevar a cabo adquisiciones, arrendamientos y contratar prestación de servicios, bajo las modalidades que se contemplan en los artículos 48 y 49 de la presente ley, cuando se ajusten a la disponibilidad de las partidas correspondientes en su presupuesto autorizado. En caso contrario, se abstendrán de formalizar o modificar pedidos y contratos en las materias que regula esta ley.

Artículo 5. La interpretación de esta ley para efectos administrativos, y el establecimiento de disposiciones administrativas que sean necesarias para su adecuado cumplimiento corresponde a:

I. La Comisión de Gobierno, en el Poder Legislativo;

II. La Secretaría de Administración y Finanzas y la Secretaría de la Contraloría General, así como por el Comité de Adquisiciones, en el ámbito de sus respectivas competencias en el Poder Ejecutivo;

III. El Consejo de la Judicatura, en el Poder Judicial del Estado de Nayarit;

IV. Los Ayuntamientos en los gobiernos municipales, y

V. El área administrativa y de gobierno, en los Órganos Constitucionales Autónomos y los demás Entes Públicos.

Las disposiciones administrativas, a que alude este artículo, deberán ser publicadas en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en el medio de comunicación de los Entes Públicos que corresponda conforme a la ley.

Artículo 6. En tratándose de la administración pública estatal, el Comité de Adquisiciones, supervisará y validará la adopción e instrumentación de los sistemas y procedimientos que requieran para la realización de las acciones, actos, pedidos y contratos que deban llevar a cabo conforme a esta ley, y con el fin de asegurar las mejores condiciones de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez, en los procedimientos correspondientes, se observen los siguientes criterios:

I. Implementar medidas que contribuyan a la simplificación administrativa, reducción, agilización y transparencia de los procedimientos y trámites;

II. Ejecutar las acciones tendientes a descentralizar las funciones que realicen con objeto de procurar que los trámites se lleven a cabo y resuelvan en los mismos lugares en que se originen las operaciones;

III. Promover la delegación de facultades en servidores públicos subalternos, a efecto de garantizar mayor oportunidad en la toma de decisiones y flexibilidad en la atención de los asuntos, considerando monto, complejidad, periodicidad y vinculación con las prioridades de los mismos, y

IV. Racionalizar y simplificar las estructuras con que cuenten, a efecto de utilizar los recursos estrictamente indispensables para llevar a cabo sus operaciones.

Artículo 7. Las adquisiciones, arrendamientos y servicios con cargo total o parcial a fondos federales conforme a los convenios o acuerdos celebrados entre el Ejecutivo Federal y el Estado de Nayarit, estarán sujetos a las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público emitida por el Congreso de la Unión, y su reglamento. Para estos efectos se pactará lo conducente en los mencionados convenios con la participación que corresponda a los Municipios que los tengan celebrados, de acuerdo con el programa que corresponda.

En el caso de aportaciones establecidas indistintamente en el Presupuesto de Egresos de la Federación, en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal o en el ordenamiento jurídico respectivo, y registradas en las leyes estatales y municipales como ingresos propios, en los que la administración y ejercicio de estos, sean responsabilidad de la entidad o del municipio, estarán sujetos a esta ley.

Artículo 8. Las Entidades de la Administración Pública Estatal que no se encuentren agrupadas en sector alguno, cumplirán directamente ante el Comité de Adquisiciones con las obligaciones que esta ley señala.

Artículo 9. Sin perjuicio del cumplimento de las disposiciones legales que les resulten aplicables, las adquisiciones, arrendamientos y servicios de procedencia extranjera para ser utilizados en el Estado, se regirán por esta ley.

Cuando el producto o servicio se encuentre sujeto al cumplimiento de una determinada Norma Oficial Mexicana, habrá de obtenerse la certificación correspondiente.

Artículo 10. Las adquisiciones de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse como equipamiento a un inmueble necesarios para la realización de las obras públicas, o en su caso los que suministren las Dependencias, Órganos y Entidades de acuerdo con lo pactado en los contratos de obra, deberán efectuarse conforme a lo establecido en esta Ley y en las normas que de ella se deriven.

Artículo 11. El Comité de Adquisiciones del Gobierno del Estado podrá contratar asesoría técnica y profesional para la realización de investigaciones de mercado; el mejoramiento del sistema de adquisiciones, arrendamientos y servicios; la verificación de precios; pruebas de calidad; y, otras actividades vinculadas con esta Ley.

Artículo 12. En lo no previsto por esta Ley, serán aplicables supletoriamente el Código Civil, el Código de Procedimientos Civiles, la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos y las leyes correspondientes en materia fiscal, todas ellas del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de la presente ley, o de los contratos celebrados con base en ésta, serán resueltos por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit. Lo anterior sin perjuicio de lo que esta Ley otorga a los Órganos Internos de Control.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN

Artículo 13. Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que soliciten los Entes Públicos se sujetarán a:

I. Los objetivos, prioridades y políticas en materia de planeación en su ámbito de competencia;

II. Las previsiones contenidas en los programas operativos anuales que elaboren los Entes Públicos para la ejecución de los planes y los programas a que se refiere la fracción anterior;

III. Los objetivos, metas, previsiones y recursos establecidos en el Presupuesto de Egresos;

IV. Las estrategias y políticas previstas en sus respectivos planes y programas, a fin de coadyuvar a la consecución de los objetivos y prioridades de desarrollo, y

V. Las demás disposiciones legales y reglamentarias que rijan las operaciones que prevé esta Ley.

Artículo 14. Los Entes Públicos realizarán la planeación de sus adquisiciones, arrendamientos y servicios en forma anual, formulando los programas respectivos, considerando:

I. Las acciones previstas durante y posteriores a la realización de dichas operaciones, los objetivos y metas a corto y mediano plazo, así como las unidades encargadas de su instrumentación;

II. La existencia en cantidad y normas de calidad de los bienes y sus correspondientes plazos estimados de suministro, los avances tecnológicos en función de su naturaleza, y los servicios que satisfagan sus requerimientos;

III. Los planos, proyectos, normas de calidad, especificaciones y programas de ejecución, cuando se trate de adquisiciones de bienes muebles para obras públicas;

IV. Los requerimientos de los programas de conservación, mantenimiento y ampliación de la capacidad de los servicios públicos;

V. Preferentemente, la adquisición de bienes producidos en el Estado y la utilización de servicios propios del mismo, con especial atención a los sectores económicos y

empresariales cuya promoción, fomento y desarrollo estén comprendidos en los objetivos y prioridades en materia de planeación de los Entes Públicos, a falta de ellos los de procedencia nacional y por último los de procedencia internacional;

VI. De preferencia, la inclusión de insumos, material, equipo, sistemas y servicios que tenga incorporada tecnología nacional, tomando en cuenta los requerimientos técnicos y económicos de las adquisiciones o pedidos que vayan a hacerse en el país o en el extranjero, y

VII. Los principios de consumo sustentable, dando preferencia a la adquisición de bienes y servicios que impacten en menor grado al medio ambiente.

Artículo 15. En la presupuestación de sus adquisiciones, arrendamientos y servicios, los Entes Públicos deberán estimar y proyectar los recursos correspondientes a sus programas sustantivos, de apoyo administrativo y de inversiones, así como aquellos relativos a la adquisición de bienes para su posterior comercialización, incluyendo aquellos que habrán de sujetarse a procesos productivos.

Los Órganos y Entidades de la Administración Pública Estatal remitirán sus programas y presupuestos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, a las dependencias a las que estén sectorizados o de las que dependen en las fechas que éstas señalen.

Artículo 16. Para la elaboración de su programa anual de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, así como la contratación de servicios de cualquier naturaleza, los Entes Públicos deberán considerar:

I. Los bienes y servicios que solucionen de manera adecuada sus necesidades de operación, ajustándose, en su caso, a las normas contenidas en la Ley de Infraestructura de la Calidad;

II. Los recursos financieros y las existencias físicas disponibles;

III. Los plazos estimados en los que se requerirán los bienes y servicios;

IV. Las políticas y procedimientos que establezca el área administrativa para optimizar las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, así como la contratación de servicios;

V. La adquisición preferente de los bienes o servicios de procedencia regional, estatal o nacional, con especial atención a los sectores económicos cuya promoción, fomento y desarrollo sean prioridad de acuerdo con la planeación de los Entes Públicos;

VI. Los planos, proyectos, normas de calidad, especificaciones y programas de ejecución, y

VII. Las demás previsiones que deban tomarse en cuenta para la adecuada planeación y operación de los programas correspondientes, según la naturaleza y características de adquisiciones, arrendamientos o servicios.

Artículo 17. Los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios deberán ser remitidos al área administrativa correspondiente, a más tardar el 30 de octubre de cada año en la forma y términos en que sean requeridos por esta.

Artículo 18. El programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la prestación de servicios, a que se refiere el artículo anterior deberá considerar, como mínimo lo siguiente:

I. La descripción de las adquisiciones, arrendamientos y servicios que se requieran, conforme al catálogo del área administrativa;

II. La calendarización de las adquisiciones y de los arrendamientos de bienes, así como la contratación de los servicios que sean requeridos, y

III. El costo estimado por la adquisición o arrendamiento de bienes o la contratación de servicios.

El programa a que se refiere este capítulo será de carácter informativo por lo que no implicará compromiso alguno de contratación.

Artículo 19. Los Entes Públicos pondrán a disposición del público en general, a través del Sistema Electrónico y de su portal oficial, según corresponda, a más tardar en el primer trimestre del ejercicio fiscal, el correspondiente Programa Anual de Adquisiciones.

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que formen parte del referido Programa podrán ser adicionados, modificados, suspendidos o cancelados, sin responsabilidad alguna para el ente público de que se trate, debiendo informar de ello al Comité de Adquisiciones del Estado de Nayarit, o a su órgano interno de control en el caso de los Entes Públicos, y actualizar dichos cambios en el mismo medio electrónico en que se hubiere publicado.

Artículo 20. Los Entes Públicos no podrán financiar a proveedores para la adquisición, arrendamiento de bienes o la prestación de servicios, cuando éstos vayan a ser objeto de contratación por parte de estos, salvo que, de manera excepcional y por tratarse de proyectos de infraestructura, se obtenga la autorización previa y específica del órgano de gobierno. No se considerará como operación de financiamiento, el otorgamiento de anticipos, los cuales en ningún caso podrán ser superiores al cincuenta por ciento del monto del contrato.

Tratándose de bienes cuyo proceso de fabricación sea superior a noventa días, el ente público deberá otorgar por lo menos el veinte por ciento de anticipo, salvo que el proveedor renuncie por escrito a este derecho.

Para el caso de la administración pública estatal, el Comité de Adquisiciones del Estado de Nayarit podrá autorizar el pago de suscripciones, seguros o de otros servicios, en los que no sea posible pactar que su costo sea cubierto después de que la prestación del servicio se realice.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES DEL ESTADO DE NAYARIT

SECCIÓN PRIMERA
DIPOSICIONES GENERALES

Artículo 21. El Comité de Adquisiciones del Estado de Nayarit es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio, no sectorizado, con domicilio en la ciudad de Tepic, Nayarit, el cual tendrá por objeto la coordinación, la operación y la validación de los procedimientos de las adquisiciones, arrendamientos y servicios dentro de las diferentes áreas de la administración pública centralizada y paraestatal del Gobierno del Estado de Nayarit.

En cumplimiento de sus funciones deberá:

I. Realizar todos los actos tendientes para hacer efectivo el cumplimiento de los diferentes procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y servicios previstos en la presente ley dentro de la administración pública estatal;

II. Establecer las medidas tendientes para la optimización de recursos que se destinen a las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, todo ello de manera eficiente y transparente para el cumplimiento de las funciones dentro de las Dependencias, Órganos y Entidades de la Administración Pública Estatal;

III. Determinar los bienes y servicios de uso generalizado, cuya adquisición o contratación, en forma consolidada, se llevará a cabo, con el objeto de ejercer el poder de compra del sector público, y de esta forma, apoyar las áreas prioritarias del desarrollo y obtener las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad;

IV. Autorizar los procesos de compras consolidadas y para situaciones de urgencia, en los términos que prevé la presente ley;

V. Proponer la suscripción de los contratos marco que se estime pertinentes con determinados proveedores, bajo condiciones preferenciales de precio, entrega y calidad, previo acuerdo de las características técnicas y de calidad acordadas con las Dependencias, Órganos y Entidades, mediante los cuales éstas adquieran bienes, arrendamientos o servicios, a través de la suscripción de contratos específicos, y

VI. En general, vigilar la observancia de esta ley y demás disposiciones aplicables en su ámbito de competencias.

Artículo 22. Para su funcionamiento, el Comité de Adquisiciones contará con:

I. Una Junta de Gobierno;

II. Un Director General, y

III. Un Comité Técnico de Adquisiciones.

Además, contará con una secretaría técnica, una unidad de transparencia y un órgano interno de control; así como la estructura administrativa que se establezca en su reglamento interior y su estatuto orgánico.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 23. La Junta de Gobierno será el órgano superior de Gobierno del Organismo, y estará integrada por:

I. El Gobernador constitucional del Estado de Nayarit, quien la presidirá;

II. La persona titular de la Secretaría de Administración y Finanzas;

III. La persona titular de la Secretaría General de Gobierno;

IV. La persona titular de la Secretaría de Economía, y

V. La persona titular de la Consejería Jurídica del Gobernador.

El Gobernador del Estado podrá invitar de manera adicional el número de integrantes que considere necesario para participar en la Junta de Gobierno de entre los servidores públicos de su gobierno para que puedan emitir una opinión sobre casos concretos, los cuales tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Los integrantes podrán nombrar sus representantes para cumplir sus funciones dentro de la Junta de Gobierno, el cual no tendrá nivel inferior al de jefatura de departamento o equivalente.

Artículo 24. La Junta de Gobierno cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Establecer las políticas generales y aprobar su estatuto orgánico, los planes y programas del organismo;

II. Aprobar el proyecto de Presupuesto anual de egresos del organismo;

III. Expedir el reglamento interior y aprobar la organización administrativa del organismo;

IV. Aprobar los estados financieros del organismo y autorizar la publicación de ellos;

V. Aprobar, a propuesta del Comité Técnico de Adquisiciones, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar el organismo con terceros en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestaciones de servicios;

VI. Expedir las normas y bases generales con arreglo a las cuales, cuando fuere necesario el Director General pueda disponer de los activos fijos en el organismo;

VII. Por indicación del titular del Poder Ejecutivo, conocer para su validación de las

compras que se realicen de manera directa por la Secretaría, en los casos de seguridad, salud y aquellos que pongan en riesgo a la población, en los términos que señale esta ley, y

VIII. Analizar y aprobar, en su caso, los informes periódicos que rinda el Director General.

Artículo 25. La Junta de Gobierno sesionará de manera ordinaria cada tres meses, pudiendo hacerlo de manera extraordinaria cuando los asuntos a tratar así lo requieran.

Para que la Junta de Gobierno sesione válidamente, se requerirá de la presencia de cuando menos la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos y resoluciones se adoptarán por mayoría, y en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

La convocatoria a sesión deberá ser emitida por el presidente de la Junta de Gobierno por conducto de la secretaria o secretario técnico, cuando menos cinco días antes de su celebración y para las sesiones extraordinarias, se realizará con dos días de anticipación a la fecha de su celebración, en los términos y condiciones del reglamento que al efecto se apruebe.

La secretaria o secretario técnico, cuando se convoque a sesión, ya sea ordinaria o extraordinaria, deberá adjuntar en el oficio de invitación la propuesta del orden del día y la carpeta de información que corresponda para su celebración.

Artículo 26. El Director General, participará en las sesiones únicamente con derecho a voz.

Artículo 27. Los cargos de la Junta de Gobierno serán honoríficos, y no significarán percepción económica extraordinaria para sus titulares.

SECCIÓN TERCERA
DEL DIRECTOR GENERAL

Artículo 28. El Director General es el representante legal y encargado de la administración del Comité de Adquisiciones. Será designado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

Artículo 29. Para ser Director General del Comité de Adquisiciones, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano;

II. Tener cuando menos 30 años al día de la designación;

III. Poseer, cuando menos, título a nivel licenciatura con un mínimo de cinco años de antigüedad en las carreras de contaduría, administración de empresas, derecho o equivalente, y

IV. Contar con experiencia acreditable en la administración pública.

Artículo 30. El Director General contará con las siguientes atribuciones:

I. Representar legalmente al organismo, y nombrar los apoderados necesarios;

II. Conforme a las determinaciones de la Junta de Gobierno, administrar los recursos humanos, materiales y financieros de los que se disponga para el funcionamiento del organismo;

III. Proponer a la Junta de Gobierno los servidores públicos de primer nivel del organismo para ser designados por esta;

IV. Rendir un informe anual de actividades y de los estados financieros a la Junta de Gobierno;

V. Nombrar a los comisionados contables y jurídicos que integrarán el Comité Técnico de Adquisiciones, así como los demás servidores públicos del Organismo que no estén reservados para su designación por la Junta de Gobierno;

VI. Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno el proyecto de reglamento interior y aprobar los manuales administrativos necesarios para su funcionamiento;

VII. Proponer a la Junta de Gobierno el establecimiento de unidades técnicas y administrativas del organismo conforme a su reglamento interior;

VIII. Cumplir con su función conforme a lo establecido en materia de planeación;

IX. Cumplir con las demás determinaciones realizadas por la Junta de Gobierno;

X. De manera extraordinaria, autorizar las compras de manera directa en los casos de seguridad, salud y aquellos que pongan en riesgo a la población, en los términos que señale esta ley, y

XI. Cumplir con el resto de las atribuciones que le mandata esta ley, su reglamento, el estatuto orgánico y demás lineamientos emitidos por la Junta de Gobierno.

Artículo 31. El patrimonio del Comité de Adquisiciones del Estado de Nayarit se integra por los bienes muebles e inmuebles que se destinen para su servicio, el presupuesto que se destine para el cumplimiento de sus funciones, así como los demás bienes y derechos que adquiera por cualquier otro título legal.

Contará con el personal técnico y administrativo necesario para su labor, en los términos previstos en el presupuesto, en sus reglamentos y estatuto orgánico.

SECCIÓN CUARTA
DEL COMITÉ TÉCNICO DE ADQUISICIONES

Artículo 32. El Comité Técnico de Adquisiciones, será el órgano técnico y auxiliar del organismo. Se integrará de la siguiente forma:

I. Un presidente, función que recaerá en el Director General del Comité de Adquisiciones;

II. Dos comisionados contables, que deberán cubrir los mismos requisitos previstos para ser nombrado Director General del organismo, con excepción del perfil profesional y de experiencia, el cual deberá ser exclusivamente para profesionistas que cuenten con la carrera de contaduría o equivalente, y

III. Dos comisionados jurídicos, que deberán cubrir los mismos requisitos previstos para ser nombrado Director General del organismo, con excepción del perfil profesional y de experiencia, el cual deberá ser exclusivamente para un profesionista que cuente con la carrera de derecho o equivalente.

Los comisionados jurídicos y contables serán nombrados por un periodo de tres años, con derecho a ser reelectos por un solo periodo.

La Contraloría General participará en el Comité Técnico de Adquisiciones a través de su titular, o de un representante que este designe, quien deberá estar presente en todos los actos de éste, y participará con voz, pero sin voto, con carácter de asesor.

Cuando lo amerite para la aclaración o verificación de las adquisiciones o servicios relacionados con una dependencia o entidad de la administración pública estatal, el presidente del Comité Técnico de Adquisiciones podrá convocar a sus sesiones a los representantes designados por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que funjan como órgano usuario, a las que acudirán obligatoriamente.

Artículo 33. El Comité Técnico de Adquisiciones tendrá las siguientes funciones:

I. Conocer de los programas anuales de adquisiciones y arrendamientos, así como formular observaciones y recomendaciones;

II. Dictaminar en un primer momento el cumplimiento de los requisitos para iniciar el procedimiento de adquisiciones correspondiente; así como autorizar la procedencia de alguno de los supuestos de excepción previstos en esta Ley para la adquisición de bienes o servicios, salvo en los casos que la misma determine, en cuyo caso, se deberá informar a la Junta de Gobierno del Comité de Adquisiciones una vez concluida la contratación respectiva para su debida revisión;

III. Emitir, en su caso, dictamen de validez del procedimiento de adquisición de bienes, servicios o arrendamientos;

IV. Proponer las políticas, bases y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como autorizar los supuestos extraordinarios que no se encuentren previstos en éstos;

V. Analizar trimestralmente los informes de la conclusión de los casos dictaminados conforme a la fracción II de este artículo, así como de las licitaciones públicas que se realicen y los resultados generales de las adquisiciones, arrendamientos y servicios y, en su caso, dar vista a la Contraloría General sobre el probable incumplimiento de alguna disposición jurídica o administrativa por parte de la dependencia, órgano o entidad correspondiente;

VI. Emitir su opinión cuando se le solicite, sobre las determinaciones emitidas con motivo de la responsabilidad los servidores públicos responsables de ello;

VII. Elaborar y aprobar el manual de operación del Comité Técnico de conformidad con la constitución, la presente ley, reglamentación y estatuto orgánico;

VIII. Autorizar los casos de reducción del plazo para la presentación y apertura de proposiciones en licitaciones públicas;

IX. Coadyuvar al cumplimiento de esta ley, y

X. Las demás que le otorga esta ley.

Artículo 34. El Comité de Adquisiciones queda facultado para expedir criterios generales, a fin de obtener las mejores condiciones en cuanto a precios o calidad de los bienes y servicios relativos a las operaciones que regula esta ley.

SECCIÓN QUINTA
DE LOS SUBCOMITÉS DE ADQUISICIONES

Artículo 35. En las Dependencias, Órganos y demás Entidades de la Administración Pública Estatal se integrarán subcomités de adquisiciones para el trámite y desahogo de los procedimientos de adquisición de bienes, servicios y arrendamientos, lo anterior conforme a la estructura, funciones y demás criterios que al efecto se determinen en sus reglamentos.

El Comité Técnico de Adquisiciones podrá convocar a quienes integran los subcomités de las Dependencias, Órganos y demás Entidades de la Administración Pública Estatal a sus respectivas sesiones, a las que podrán ser convocadas, con voz, pero sin voto, cuando se considere pertinente su participación. Dichos integrantes serán nombrados por los titulares de las mismas.

En cada una de las Dependencias, Órganos y demás Entidades, los subcomités de adquisiciones realizarán las siguientes funciones:

I. Elaborar y aprobar su manual de integración y funcionamiento;

II. Establecer los lineamientos que les correspondan en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios en atención a los lineamientos emitidos por el Comité de Adquisiciones del Estado de Nayarit;

III. Revisar los documentos de cada área requirente, a fin de corroborar que la información presentada sea la necesaria para iniciar el proceso de licitación;

IV. Analizar la documentación del área requirente de las adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios que servirán de elementos para la justificación y elaboración de la convocatoria respectiva;

V. Elaborar la agenda para sus procesos de adquisiciones conforme a sus programas anuales y sus actualizaciones, los cuales serán sometidos al Comité de Adquisiciones;

VI. Elaborar el proyecto de convocatoria del procedimiento de adquisición y arrendamiento de bienes muebles y contratación de servicios a efectuar para presentarlo ante el Comité Técnico de Adquisiciones;

VII. Aplicar, difundir, vigilar y coadyuvar al debido cumplimiento de esta ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, y

VIII. Las demás que por disposición legal y reglamentaria resulten aplicables.

El Comité Técnico de Adquisiciones y la Contraloría General podrá asesorar a los subcomités para el cumplimiento de sus funciones, en los casos en los que se solicite o se requiera.

Artículo 36. Los Entes Públicos estarán obligados a mantener los bienes adquiridos o arrendados en condiciones apropiadas de operación, mantenimiento y conservación, así como vigilar que los mismos se destinen al cumplimiento de los programas y acciones previamente determinados.

Para los efectos del párrafo anterior, los Entes Públicos en los contratos respectivos, pactarán el suministro oportuno por parte del proveedor, de las piezas, repuestos, refacciones, mantenimiento y en general, de los elementos necesarios para la debida operación de los bienes adquiridos o arrendados.

SECCIÓN SEXTA
BIENES DE USO GENERALIZADO

Artículo 37. El Comité de Adquisiciones propondrá los bienes y servicios de uso generalizado, cuya adquisición o contratación, en forma consolidada, se llevará a cabo, con objeto de ejercer el poder de compra del sector público, con ello, apoyar las áreas prioritarias del desarrollo y obtener las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad.

En todo caso, el área administrativa informará al Comité de Adquisiciones y al órgano interno de control sobre el catálogo de las partidas presupuestales en que se realizarán compras consolidadas, cuidando que dicho catálogo incorpore el mayor número de bienes para hacer posible el cumplimiento de los objetivos señalados en el párrafo anterior.

De igual modo, el Comité de Adquisiciones podrá proponer al ente público la suscripción de contratos marco con determinados proveedores, bajo condiciones preferenciales de precio, entrega y calidad, previo acuerdo de las características técnicas y de calidad.

CAPÍTULO TERCERO
DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES DEL PODER LEGISLATIVO, JUDICIAL, AYUNTAMIENTOS, ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS Y DEMÁS ENTES PÚBLICOS

Artículo 38. El Comité de Adquisiciones se integrará en cada ente público de la forma siguiente:

I. En el Poder Legislativo y Judicial: De conformidad al acuerdo que emitan la Comisión de Gobierno Legislativo y el Consejo de la Judicatura, respectivamente, con base a lo dispuesto por esta ley y su regulación interna;

II. En los Ayuntamientos: De conformidad a lo establecido por este ordenamiento y la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, y

III. En los demás Entes Públicos: De conformidad al acuerdo que emitan sus Órganos de Gobierno Interior, en base a lo dispuesto por esta ley y a su regulación interna;

Preferentemente, dicho comité será integrado por los siguientes servidores públicos:

a) Con dos representantes del área administrativa;

b) Con un representante del órgano usuario;

c) Con un representante del órgano interno de control;

d) Con un representante del área jurídica, y

e) Con un representante del área financiera.

Los integrantes del Comité de Adquisiciones participan con voz y voto, con excepción del representante del área jurídica y el del órgano interno de control; el presidente contará con voto de calidad en caso de empate.

El Comité de Adquisiciones solo sesionará cuando se encuentren presentes la mayoría de sus integrantes, entre ellos el presidente, y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos.

En los casos en que, por la naturaleza de sus funciones o por la magnitud de sus operaciones, no se justifique la instalación de un comité, el órgano interno de control podrá autorizar la excepción correspondiente.

Los Comités de Adquisiciones de los Entes Públicos se sujetarán a los procedimientos y demás disposiciones de esta ley que no se contrapongan con su operatividad y para la consecución de sus objetivos.

Artículo 39. Los comités de adquisiciones de los Entes Públicos señalados en el artículo anterior contarán con las atribuciones inherentes para la ejecución de los procedimientos y demás disposiciones necesarias para la adquisición de bienes, servicios y arrendamientos previstas en esta ley, salvo aquellas que contravengan la naturaleza jurídica del propio ente público, atendiendo al marco jurídico aplicable a su competencia.

TÍTULO TERCERO
DEL PADRÓN DE PROVEEDORES Y DEL SISTEMA ELECTRÓNICO

CAPÍTULO PRIMERO
DEL PADRÓN DE PROVEEDORES

Artículo 40. Todo ente público deberá contar con un padrón de proveedores con quienes realizarán la adquisición de bienes, servicios y arrendamientos, el cual contendrá cuando menos lo siguiente:

I. Datos generales del proveedor;

II. Giro o actividad comercial, y

III. Historial en materia de contrataciones públicas, así como su cumplimiento.

El Padrón será permanente y deberá estar a disposición de cualquier persona interesada a través de los portales de transparencia de los Entes Públicos en los términos y disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

La inscripción de un proveedor en el padrón tendrá únicamente efectos declarativos, sin que dé lugar a efectos constitutivos de derechos.

Los Entes Públicos podrán celebrar convenios entre sí, a efecto de facilitar el uso y manejo del Padrón en el Estado, o bien, estarán facultados para crear uno propio, en los términos de esta ley y su reglamento.

Artículo 41. Se exceptúan del registro en el padrón:

I. Aquellas personas con las que los Entes Públicos desean celebrar por única ocasión un procedimiento de contratación previsto por esta ley y que aún no se encuentren registradas en el Padrón, en este caso, el ente público deberá justificar que su pretensión se encuentra sustentada en circunstancias dirigidas a asegurar las mejores condiciones para el Estado en la adquisición, arrendamiento o prestación de servicio, y

II. Las contrataciones que tengan un valor inferior a ciento treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 42. Las personas interesadas en inscribirse en el padrón podrán solicitarlo por escrito o por medios electrónicos ante el Comité de Adquisiciones de los Entes Públicos, acompañando la siguiente información y documentos:

I. Persona jurídica:

   a) La razón o denominación social;

   b) Copias certificadas e inscritas en el Registro Público de la Propiedad, de la escritura constitutiva y modificaciones si las hay, con los datos registrales

correspondientes, así como el nombre de la persona representante legal y el documento que acredite su personalidad, adjuntando copia certificada de su identificación oficial;

c) Copia certificada de la cédula de identificación fiscal emitida por el Servicio de Administración Tributaria, y

d) Constancia de registro ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

II. Persona física:

a) Nombre completo de la persona interesada;

b) Copia certificada de su identificación oficial, y en su caso, cédula profesional, y

c) Copia certificada de la cédula de identificación fiscal emitida por el Servicio de Administración Tributaria.

III. En ambos casos:

a) Domicilio fiscal, con una antigüedad mínima de seis meses;

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del territorio del Estado con una antigüedad mínima de seis meses;

c) Teléfono y dirección de correo electrónico;

d) Opinión o documento que acredite el cumplimiento de obligaciones fiscales, y

e) Declaración escrita bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en alguno de los supuestos de impedimento para participar en los procesos de adquisición de los Entes Públicos del Estado de Nayarit previstos en esta ley y demás ordenamientos aplicables.

El Comité de Adquisiciones podrá solicitar la documentación complementaria que juzgue conveniente para el trámite de inscripción o modificación del padrón.

Asimismo, el reglamento de esta ley definirá los medios y la forma que las y los servidores públicos competentes podrán corroborar la veracidad de la información proporcionada por las personas interesadas en inscribirse al padrón, así como la forma para actualizarla.

Artículo 43. Llevado a cabo el trámite de registro y de haberse cumplido con los requisitos anteriores, la persona interesada recibirá dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, una constancia de registro en el padrón, con la que podrá actuar como proveedor en los procesos de adquisición de bienes, arrendamientos y servicios con el ente público respectivo.

La inscripción en el padrón tendrá vigencia en el año del que se trate, a partir de su aprobación.

Artículo 44. De suscitarse cualquier cambio a la información proporcionada, los proveedores inscritos en el padrón deberán comunicarlo por escrito dentro de los diez días hábiles siguientes al Comité de Adquisiciones o, en su caso, al órgano competente del ente público del que se trate.

Artículo 45. Serán causas de cancelación de la inscripción en el padrón, las siguientes:

I. Cuando se haya sancionado a una persona física o moral de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, y

II. Cuando la persona física o moral no comunique al Comité de Adquisiciones los cambios o modificaciones a que se refiere el artículo anterior.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL SISTEMA ELECTRÓNICO

Artículo 46. El Sistema Electrónico de Adquisiciones, Licitaciones, Arrendamientos y Almacenes funge como portal digital gubernamental, integrado por la siguiente información:

I. Los programas anuales de adquisiciones de los Entes Públicos;

II. El padrón de proveedores;

III. El registro de proveedores sancionados;

IV. Las convocatorias de licitación y sus modificaciones;

V. Las invitaciones a cuando menos tres proveedores;

VI. Las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de propuestas y del fallo;

VII. Los datos de los contratos y los convenios modificatorios;

VIII. Las adjudicaciones directas;

IX. Las notificaciones y avisos correspondientes, y

X. La información que se considere incorporar a dicho Sistema, conforme al reglamento.

Artículo 47. El Sistema Electrónico será un instrumento de consulta gratuita y estará a cargo del Comité de Adquisiciones, a través de la unidad administrativa que determine su reglamento interior, la que establecerá las medidas necesarias para garantizar su inalterabilidad y la conservación de la información que contenga.

El resto de los Entes Públicos deberán contar con su propio sistema electrónico. Podrán celebrar convenios de colaboración con el Comité de Adquisiciones para la utilización del Sistema Electrónico.

TÍTULO CUARTO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 48. Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente a fin de asegurar a los Entes Públicos las mejores condiciones en cuanto a precios, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece esta ley.

Artículo 49. Los Entes Públicos, a través del Comité de Adquisiciones, bajo su responsabilidad, podrán contratar las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, mediante los procedimientos que a continuación se señalan:

I. Licitación mediante convocatoria pública;

II. Licitación por invitación, y

III. Adjudicación directa.

Los procedimientos previstos en la fracción II y III del presente artículo sólo se llevarán a cabo en los casos de excepción que expresamente se señalan en esta ley.

Artículo 50. Dentro de los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios que pretendan contratar las Dependencias, Órganos y demás Entidades de la Administración Pública Estatal, el Comité Técnico de Adquisiciones será el facultado para supervisar, coordinar y dictaminar la viabilidad y la validez de ellos.

Artículo 51. En la administración pública estatal, el trámite del procedimiento de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios será realizado por los subcomités correspondientes de cada una de las Dependencias, Órganos y demás Entidades de la Administración Pública Estatal, o por el Comité Técnico de Adquisiciones para los casos en que, por la naturaleza de sus funciones o por la magnitud de sus operaciones, no se justifique la instalación de un subcomité, el órgano interno de control podrá autorizar la excepción correspondiente.

Artículo 52. Cuando por el monto de la adquisición deba realizarse una licitación mediante convocatoria pública, o por invitación, las Dependencias, Órganos y Entidades deberán contar con la verificación del procedimiento de adquisiciones por parte del Comité Técnico de Adquisiciones para dar inicio con el procedimiento, así como deberá contarse con la validación de este al momento de la adjudicación a los proveedores.

Tratándose de los procedimientos de adjudicación directa, que por la urgencia o necesidad se deban realizar, bastará que las Dependencias, Órganos, y demás Entidades de la Administración Pública Estatal cuenten con la autorización del Director General del Comité de Adquisiciones, quien deberá dar respuesta a la solicitud dentro de los cinco días hábiles siguientes a la solicitud de aprobación.

En casos excepcionales y en el supuesto en que se encuentren en espera de los recursos presupuestales necesarios, y previa aprobación del Comité Técnico de Adquisiciones, la Secretaría podrá realizar los procedimientos de adquisiciones, realizando los ajustes presupuestales atendiendo a la legislación correspondiente.

Los servidores públicos que autoricen actos en contravención a lo dispuesto en este artículo, se harán acreedores a las sanciones que resulten aplicables de esta ley, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 53. Para contratar adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios mediante los procedimientos que establece el artículo 49 de la ley, las Dependencias, Órganos y demás Entidades de la Administración Pública Estatal, deberán observar los criterios y directrices que determine el Comité Técnico de Adquisiciones, dentro del ámbito de su competencia y de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 54. Previo a la contratación de bienes o servicios o posterior a ello, el Comité Técnico de Adquisiciones verificará que los precios unitarios no sean desproporcionados frente a los precios del valor de mercado, atendiendo a la realidad económica del Estado.

Cuando el Comité Técnico de Adquisiciones determine la desproporción injustificada de los precios unitarios previo a la contratación, la licitación será declarada desierta; en el caso que la determinación sea posterior la contratación será declarada nula, en ambos supuestos se deberá informar al órgano ejecutor y éste procederá a lo conducente, lo anterior sin perjuicio de las sanciones aplicables de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 55. La convocatoria y las bases de licitación deberán contener los mismos requisitos y condiciones para todos los oferentes.

Todo proveedor que satisfaga los requisitos de la convocatoria y de las bases de la licitación, tendrán derecho de presentar sus propuestas. Se proporcionará a los interesados igual acceso a la información relacionada con la licitación, a fin de evitar prerrogativas a algún participante.

Todas las convocatorias que contengan las bases de licitaciones deberán contener un apartado de las obligaciones y las sanciones de los contratistas y de los servidores públicos.

La presentación de ofertas deberá hacerse de manera personal, por medio del apoderado o representante legal, procediéndose a tomarle la protesta legal al ofertante en los términos siguientes:

"Protesto conducirme con verdad y rectitud, evitar cualquier acto u omisión de corrupción y denunciar aquellos sobre los que tenga conocimiento, asimismo manifiesto conocer las penas en que incurren las personas físicas y morales que participan en actos de corrupción".

Artículo 56. Las personas físicas o jurídicas que provean arrienden bienes o presten servicios de los regulados por esta ley, deberán garantizar:

I. La seriedad de las propuestas en los procedimientos de adjudicación, que se hará con la entrega de un cheque no negociable con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", a nombre de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, o el ente público del que se trate, con un mínimo del cinco por ciento del total de la oferta económica;

II. La correcta aplicación de los anticipos que reciban, cuando éstos procedan, en ningún caso podrán ser superiores al cincuenta por ciento del monto total del Contrato, y

III. El cumplimiento del contrato, con un mínimo del veinte por ciento del importe total del documento.

Las garantías a que hace referencia este artículo en sus fracciones II y III, deberán incluir el Impuesto al Valor Agregado, mismas que se constituirán a través de garantías que en forma enunciativa más no limitativa, pueden ser:

a) Cheque certificado no negociable con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", a nombre de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, o el ente público del que se trate;

b) Fianzas expedidas por afianzadoras de cobertura nacional legalmente constituidas, para lo cual deberá estarse a lo establecido en el reglamento de esta ley y demás normatividad aplicable;

c) Seguro de caución conforme a la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas vigente y demás normatividad aplicable, y

d) Cualquier otra garantía, siempre que sea de fácil ejecución.

Bajo responsabilidad de los servidores públicos encargados del proceso de adquisición, se decidirá el tipo de garantía que al efecto deba constituirse, tomando en consideración el resguardo del patrimonio de los Entes Públicos y el proceso de ejecución de las garantías.

Artículo 57. Las garantías a que se refiere el artículo anterior se constituirán por el proveedor en favor de la Secretaría, o del ente público del que se trate, por actos y contratos que celebren, de acuerdo a las consideraciones siguientes:

I. Los cheques dados en garantía, que se otorguen como sostenimiento de la oferta, serán devueltos en el acto del fallo de la licitación, para aquellos que no resulten adjudicados del mismo; quienes resulten adjudicados en el fallo, les serán retenidos contra entrega de las garantías correspondientes;

II. Tratándose de anticipo, la garantía se constituirá, previo a su otorgamiento, en un plazo que no excederá de diez días naturales, contados a partir de la fecha de suscripción del contrato, y

III. Tratándose de cumplimiento a contratos, la garantía se constituirá dentro de un plazo que no excederá de diez días naturales, contados a partir de la fecha de suscripción del contrato.

Los beneficiarios de fianzas podrán celebrar convenios con las instituciones afianzadoras que permitan constituir el afianzamiento general por parte de los proveedores y prestadores de servicios, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que adquieran dichos proveedores o prestadores de servicios, o a través de cualquier otro procedimiento que garantice el cumplimiento de las obligaciones asumidas por éstos.

Los proveedores y prestadores de servicios deberán cumplir con los convenios que al respecto celebren los beneficiarios de las fianzas, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de las obligaciones.

No se otorgará ninguna prórroga si antes no se obtiene autorización de la afianzadora.

Artículo 58. Los participantes en los procedimientos de adquisiciones deberán atender los lineamientos siguientes:

I. Las empresas deberán acompañar los registros, de al menos dos años anteriores, ante el Servicio de Administración Tributaria, el Instituto Mexicano del Seguro Social, pago del servicio de agua potable y alcantarillado, y del servicio de suministro de energía eléctrica, así como cualquier otro comprobante relacionado, a nombre de la empresa o del representante legal;

II. Deberán notificar respecto a cualquier relación jurídica o por afinidad con servidores públicos de primer y segundo nivel, o de aquellos con quien tenga una relación o injerencia en los procesos de adquisición o licitación;

III. Deberán acreditar sus activos, su capacidad material y los recursos humanos con los que cuenta, los cuales deberán ser suficientes para dar cumplimiento al contrato sujeto a licitación, y

IV. Preferentemente, deberán acreditar su condición como empresa socialmente responsable conforme a los términos establecidos en el reglamento de esta ley.

Artículo 59. Los Comités de Adquisiciones de los Entes Públicos se abstendrán de llevar a cabo los actos a que se refiere esta ley, con las personas físicas o morales siguientes:

I. Aquellas con las que el servidor público que intervenga en cualquier etapa del procedimiento de contratación, o con los servidores públicos que ejerzan sobre éste facultades de dirección o de mando, tengan interés personal, familiar o de negocios incluyendo aquellas de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte durante los seis años previos a la fecha de la convocatoria.

Los servidores públicos deberán notificar cuando exista alguna relación de afinidad o relación jurídica de cualquier índole, cuando en un procedimiento participe dicho proveedor. La omisión de notificar lo anterior será sancionada en los términos que señala esta ley y la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Cuando dicho proveedor sea designado como ganador del procedimiento, la sanción consistirá en la destitución e inhabilitación del servidor público responsable, en términos de la legislación en materia de responsabilidades administrativas;

II. Aquellas personas que guarden con respecto a los titulares de las Dependencias, Órganos y demás Entidades de la Administración Pública Estatal, Legislativo y Judicial, Órganos Constitucionales Autónomos, los integrantes de los Ayuntamientos, y demás Entes Públicos cuando estas últimas tengan el carácter de convocantes dentro de los procesos de licitación, y en general con los titulares de los Entes Públicos, interés personal, familiar o de negocios incluyendo aquellas de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte durante los seis años previos a la fecha de la convocatoria.

En el caso de los titulares de las áreas financieras el impedimento aplicará para cualquier proceso de licitación que lleven a cabo con cualquier ente público al que se encuentren adscritos;

III. Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Contraloría General u Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente. La prohibición aplicará únicamente para las contrataciones que se realicen en cualquier ente público al que se encuentren adscritas dichas personas;

IV. Las que hayan sido inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

V. Las que por causas imputables a ellas mismas no formalicen, en el plazo que establece la presente ley, los contratos que se les hayan adjudicado;

VI. Aquellas que, por causas imputables a ellas mismas, el convocante les hubiese rescindido administrativamente más de un contrato, dentro del lapso de tres años, contados a partir de dicha rescisión;

VII. Las que se encuentren en situación de mora o adeudo en la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, o en general, hayan incumplido con sus obligaciones contractuales dentro de las materias objeto de esta ley, por causas imputables de ellas mismas;

VIII. Aquellas que hubieren proporcionado información que resulte falsa, o que hayan actuado con dolo o mala fe en alguna etapa del procedimiento para la adjudicación de un contrato, en su celebración durante su vigencia o en la presentación o desahogo de algunos de los medios de defensa;

IX. Las que en virtud de la información con que cuenten la Contraloría General, o sus equivalentes en los demás Entes Públicos, hayan celebrado contratos en contravención a lo dispuesto por esta ley;

X. Las que no se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;

XI. Aquellas a las que se les declare en estado de quiebra o sujetas a suspensión de pagos o a concurso de acreedores, y

XII. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de la ley.

Los Entes Públicos deberán llevar el registro, control y difusión de las personas con las que se encuentren impedidos de contratar, el cual deberá ser publicado en el Sistema Electrónico, así como en sus respectivos portales de internet.

Artículo 60. Los Entes Públicos que para el otorgamiento de prestaciones de carácter social y las que en cumplimiento de su objeto o fines propios adquieran bienes para su comercialización, o para someterlos a procesos productivos, aplicarán los criterios que permitan obtener al Estado las mejores condiciones en cuanto a economía, eficacia e imparcialidad, así como satisfacer los objetivos que las originen. En todo caso observarán las siguientes reglas:

I. Determinar los bienes o líneas de bienes que por sus características o especificaciones no se sujetarán al procedimiento de licitación pública;

II. La adquisición de los bienes o líneas de bienes que, en los términos de la fracción anterior se sujeten al procedimiento de licitación se llevarán a cabo con estricto apego a dicho procedimiento, y

III. Si los bienes o líneas de bienes fueran de aquellos en cuya adquisición no se aplique el procedimiento de licitación pública, el ente público, con excepción de las adquisiciones de bienes perecederos, granos, productos alimenticios básicos o semiprocesados y semovientes, deberá obtener previamente a la adjudicación del pedido o contrato, las cotizaciones que le permitan elegir aquellas que ofrezcan mejores condiciones.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA

Artículo 61. Los responsables de llevar a cabo el proceso de licitación pública serán las Dependencias, Órganos, Entidades de la Administración Pública Estatal, con la supervisión y validación del Comité de Adquisiciones.

En los Ayuntamientos, Poderes Legislativo y Judicial y Órganos Constitucionales Autónomos, y demás Entes Públicos serán responsables sus respectivos Comités de Adquisiciones establecidos conforme a los lineamientos correspondientes, siempre en concordancia con la presente ley.

Artículo 62. Las convocatorias podrán referirse a una o más licitaciones públicas y se publicarán en el portal oficial de internet del ente público, y en su caso en el Sistema Electrónico. Se enviará para su publicación al Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, pudiendo hacerse también a través de los medios de comunicación que corresponda, y contendrán como mínimo lo siguiente:

I. El nombre, denominación o razón social del ente público convocante;

II. El número de convocatoria y el objeto de la licitación;

III. La indicación de si la licitación es estatal o nacional, de acuerdo a los montos que para tal efecto expida el Congreso del Estado de Nayarit;

IV. La descripción genérica, cantidad y unidad de medida de los bienes o servicios objeto de la licitación, así como la descripción específica de por lo menos tres de los productos o servicios de mayor monto, de ser el caso;

V. El lugar y plazo de entrega, así como las condiciones de pago;

VI. La fecha, hora y lugar de celebración de las etapas del acto de presentación y apertura de proposiciones, en su caso, de la primera junta de aclaración a las bases de licitación;

VII. La indicación de los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán obtener las bases de la licitación y, en su caso, el costo y forma de pago de estas. Cuando las bases impliquen un costo, éste será fijado sólo en razón de la recuperación de las erogaciones por publicación de la convocatoria y de la reproducción de los documentos que se entreguen; los interesados podrán revisarlas previamente a su pago, el cual será requisito para participar en la licitación;

VIII. En el caso de arrendamientos, la descripción genérica de sus características y, cuando se trate de los contratos abiertos a que se refiere esta ley, la precisión del periodo que comprenderá la vigencia, o bien el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse;

IX. Los porcentajes de los anticipos que, en su caso, se otorgarían;

X. La indicación de que no podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 59 de esta ley, y

XI. La indicación del criterio de evaluación y adjudicación.

Artículo 63. Las bases de la licitación publicada tendrán un costo de recuperación y se pondrán a disposición de los interesados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, y hasta antes de los tres días hábiles previos al acto de presentación y apertura de ofertas y contendrán de manera detallada cuando menos los siguientes conceptos:

I. Los datos de quien convoca;

II. La descripción completa de los bienes o servicios, incluyendo presentación, unidad de medida, cantidad y, en su caso, información específica sobre el mantenimiento, asistencia técnica y capacitación, relación de refacciones que deban ofertarse; normas que serán aplicables; pruebas que se realizarán; periodo de garantía y otras opciones adicionales de oferta;

III. El lugar, plazo y demás condiciones de entrega;

IV. Las condiciones de pago, así como la indicación si se otorgará o no anticipo, en cuyo caso, deberá señalarse el porcentaje respectivo, el cual no podrá exceder del cincuenta por ciento del importe total del contrato. Las ofertas deberán formularse en moneda nacional;

V. En los casos en que se determine que las propuestas deberán presentarse en moneda extranjera, el pago se efectuará en moneda nacional en los términos que establece la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. Los requisitos que deberán cumplir y los poderes con que deberán acreditarse quienes deseen participar, así como la documentación que habrán de presentar;

VII. La fecha, hora y lugar de celebración de la junta de aclaraciones, siendo optativa la asistencia de los oferentes;

VIII. Las instrucciones para la elaboración y presentación de las propuestas y la información relativa a las garantías a que se refiere esta ley. Las propuestas deberán presentarse en idioma español;

IX. Las indicaciones para la presentación de muestras, cuando éstas resulten necesarias para la determinación de ciertas características de bienes requeridos. En todo caso, el oferente podrá, para mejor ilustrar su propuesta, presentar muestras, pero no podrá reemplazar con éstas las especificaciones contenidas en su oferta;

X. La especificación que, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas, no se podrá negociar ninguna condición estipulada en las bases ni efectuar modificación, o adición alguna a las propuestas;

XI. La fecha, hora y lugar para la celebración del acto de presentación y apertura de ofertas, así como el procedimiento para su realización;

XII. El señalamiento de que será causa de descalificación el incumplimiento de alguno de los requisitos o lineamientos establecidos en las bases de licitación, así como la comprobación de que algún oferente ha acordado con otro u otros los precios de los bienes o servicios, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás oferentes;

XIII. Criterios claros y detallados para la adjudicación del contrato, así como para la evaluación de la calidad de los servicios y la forma de comunicación del fallo;

XIV. El señalamiento de que si se juzga pertinente en el Comité de Adquisiciones del ente público se podrán hacer adjudicaciones por partidas, o bien a un solo oferente, o si la adjudicación se hará mediante el procedimiento de abastecimiento simultáneo a que se refiere esta ley en cuyo caso deberán precisarse el número de fuentes de suministro requeridos, el porcentaje que se asignará a cada uno y el porcentaje diferencial en precio que se considerará;

XV. El procedimiento para la suscripción del contrato, así como la indicación de que el proveedor que no firme el contrato adjudicado por causas imputables al mismo será sancionado en los términos de esta ley;

XVI. El procedimiento para la tramitación de las facturas o recibos;

XVII. Las penas convencionales por atraso en la entrega de los bienes o en la prestación de los servicios, así como otras sanciones aplicables;

XVIII. Las causas por las cuales se podrá declarar suspendida, cancelada o desierta la licitación.

La licitación podrá cancelarse por caso fortuito o fuerza mayor, así como cuando existan circunstancias debidamente justificadas que, provoquen la extinción de la necesidad de adquirir o arrendar los bienes o contratar la prestación de los servicios, y

XIX. El lugar y fecha de elaboración de las bases de la licitación y la autorización del órgano ejecutor.

Artículo 64. Las licitaciones públicas podrán ser:

I. Estatales: Cuando únicamente puedan participar proveedores establecidos y con domicilio fiscal en el Estado;

II. Nacionales: Cuando puedan participar proveedores establecidos en cualquier parte de la República Mexicana, con registro en el padrón, y

III. Internacionales: Cuando participen tanto proveedores nacionales como proveedores del extranjero, con registro en el padrón.

Podrá negarse la participación de proveedores extranjeros en licitaciones públicas internacionales, cuando con el país del cual sean nacionales no se tenga celebrado un tratado comercial, o ese país no conceda un trato recíproco a los proveedores, bienes o servicios mexicanos.

El Comité de Adquisiciones determinará los casos en que las licitaciones serán de carácter Estatal, Nacional o Internacional.

Artículo 65. En los procedimientos de licitación pública, los subcomités de adquisiciones de las Dependencias, Órganos y demás Entidades de la Administración Pública Estatal, así como los Comités de Adquisiciones en los demás Entes Públicos, observarán las siguientes formalidades:

I. El acto de presentación y apertura de ofertas se deberá realizar en un plazo no menor a diez días hábiles cuando se celebren juntas de aclaraciones; y no menor a siete días hábiles cuando éstas no se realicen, contados a partir del día siguiente al que se haya publicado la convocatoria respectiva;

II. Para asegurar la concurrencia del mayor número de oferentes, el órgano ejecutor, podrá invitar, conforme al procedimiento que establezca el área administrativa, a las personas identificadas en el catálogo de proveedores en cada ente público;

III. Las sesiones de los subcomités de adquisiciones de las Dependencias, Órganos y demás Entidades de la Administración Pública Estatal, así como los Comités de Adquisiciones de los demás Entes Públicos que se realicen en materia del procedimiento de licitación, deberán videograbarse y estar disponibles al público dentro de las setenta y dos horas siguientes a la culminación del procedimiento. Salvo aquellas que contengan información clasificada. Las grabaciones de las sesiones deberán contener elementos suficientes para verificar la fecha de celebración de los actos jurídicos;

IV. Toda visita, atención, reunión o contacto con proveedores deberá estar debidamente registrada, en la que conste nombre, asunto y el resultado de la reunión. El incumplimiento a esta obligación será motivo de sanción;

V. Ningún servidor público podrá tratar cuestiones relativas a la contratación o adquisición fuera de los plazos del procedimiento, y

VI. Cuando la autoridad no tenga antecedentes de contratación con la empresa, deberá realizar una verificación física de las instalaciones, levantando acta circunstanciada de la inspección, así como videograbación de esta.

Artículo 66. El acto de presentación y apertura de ofertas se desarrollará de la siguiente manera:

I. Los oferentes que participen no podrán registrarse después de la hora fijada para el inicio del acto, aunque éste no haya iniciado, y sólo participarán los que adquirieron las bases y estén registrados;

II. Los oferentes presentarán por escrito y en sobres cerrados, una oferta técnica y una oferta económica, así como los demás documentos requeridos en las bases de la licitación;

III. Cuando se tenga un mínimo de dos ofertas, se llevará a cabo la apertura de los sobres;

IV. El servidor público designado por el órgano ejecutor llevará a cabo el acto, procediendo a la apertura de las propuestas técnicas y desechará las que hubieran omitido alguno de los requisitos o lineamientos establecidos en las bases de la licitación, las que serán devueltas conjuntamente con el sobre que contenga la oferta económica, en el plazo de quince días hábiles posteriores a la fecha del fallo;

V. La apertura de las propuestas económicas de los oferentes cuyas propuestas técnicas fueron aceptadas, se podrá realizar en el mismo acto de apertura de ofertas técnicas o en otro posterior, de acuerdo con el procedimiento establecido en las bases de la licitación;

VI. Concluida la apertura de las propuestas económicas, el servidor público designado por el órgano ejecutor desechará las que hubieren omitido alguno de los requisitos o lineamientos establecidos en las bases de licitación, las que serán devueltas en el plazo de quince días hábiles posteriores a la fecha de fallo y, dará lectura en voz alta al importe de aquellas que cubran los requisitos exigidos;

VII. Las ofertas técnicas y económicas deberán ser firmadas por los oferentes, que así lo deseen, así como por todos los servidores públicos asistentes al acto;

VIII. El servidor público responsable de realizar el acto a que se refiere este artículo comunicará la fecha, hora y lugar en que se dará a conocer el fallo de la licitación, y

IX. El servidor público designado por el órgano ejecutor levantará acta circunstanciada del acto de presentación y apertura de ofertas, en la que se hará constar el nombre, denominación o razón social de los oferentes; las propuestas aceptadas y sus importes; las propuestas desechadas y las causas que lo motivaron; y cualquier información referente a situación específica que se considere necesario asentar. El acta será firmada por los asistentes a quienes se les entregará copia de esta. La falta de firma de algún oferente no invalidará el contenido y efectos del acta. Los oferentes que participen en la presentación y apertura de ofertas aceptan tácitamente el contenido de las bases.

Artículo 67. El Comité de Adquisiciones analizará y evaluará las ofertas que hubiesen sido aceptadas siempre que hubiese un mínimo de dos propuestas, verificando que cumplan con todos los requisitos exigidos en las bases de la licitación.

Una vez efectuada la evaluación de las propuestas, el Comité de Adquisiciones, formulará el dictamen de adjudicación a favor de aquel cuya propuesta resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Dentro de los criterios de adjudicación, podrá establecerse el relativo al costo beneficio, siempre y cuando sea definido, medible y aplicable a todas las propuestas.

Si resultara que dos o más propuestas satisfacen la totalidad del requerimiento y, por lo tanto, son solventes, el contrato se adjudicará a quien presente la oferta cuyo precio solvente sea más bajo, debiendo asegurarse, en todo momento, la obtención de las mejores condiciones posibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

El Comité de Adquisiciones podrá adjudicar las adquisiciones en favor de proveedores estatales, cuando el precio respecto de la propuesta solvente de un proveedor que solo tenga sucursales en el Estado, se encuentre en un rango de diferencia no mayor a un

diez por ciento respecto a la de un proveedor inscrito en el padrón y con domicilio fiscal fuera del Estado, con la finalidad de fortalecer los sectores prioritarios y estratégicos del Estado y en el municipio de que se trate, siempre y cuando se cumplan con los criterios señalados en el artículo 40 de esta ley.

Artículo 68. En el dictamen de adjudicación, se hará constar el análisis de las ofertas y las razones de su calificación o descalificación. Este dictamen será el fundamento para la emisión del fallo que dicte el Comité de Adquisiciones y que dará a conocer el órgano ejecutor.

Artículo 69. En junta pública el órgano ejecutor dará a conocer el fallo de la licitación, dentro del plazo de diez días hábiles posteriores a la fecha del acto de presentación y apertura de ofertas, a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieren participado en el acto de presentación y apertura de proposiciones, levantándose el acta respectiva que firmarán los asistentes, a quienes se les entregará copia de esta. La falta de firma de algún licitante no invalidará su contenido y efectos, poniéndose a partir de esa fecha a disposición de los que no hayan asistido, para efectos de su notificación.

La falta de firma de alguno de los participantes no invalida el acta. En substitución de esta junta, se podrá optar por notificar el fallo a cada uno de los oferentes, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su emisión.

El órgano ejecutor podrá diferir por una sola vez la fecha del fallo de la licitación, siempre que el plazo no exceda de diez días hábiles posteriores a la fecha inicialmente establecida; en cuyo caso, deberá informarlo de manera inmediata y por escrito a los oferentes.

Dicha solicitud deberá ser presentada por lo menos dos días hábiles de anticipación a la fecha que inicialmente había sido programada la comunicación del fallo.

En sustitución a esa junta, el órgano ejecutor podrá optar por notificar el fallo de la licitación por escrito a cada uno de los licitantes, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su emisión.

Asimismo, el contenido del fallo se difundirá a través del Sistema Electrónico dentro de los tres días posteriores a que se celebre la junta pública. A las personas licitantes que no hayan asistido a la junta pública, se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta del fallo se encuentra a su disposición en el Sistema Electrónico.

Artículo 70. Los Entes Públicos podrán utilizar el abastecimiento simultáneo a efecto de distribuir entre dos o más proveedores las partidas de bienes, servicios o arrendamientos, cuando así lo hayan establecido en el procedimiento que corresponda conforme a las bases de licitación respectivas.

Las propuestas que gocen de este beneficio serán en todo caso, aquellas que se encuentren en un rango del cinco por ciento respecto de la propuesta solvente más baja, misma que servirá como precio base de los bienes o servicios que se adjudiquen.

Los Entes Públicos podrán adquirir bienes o servicios a precios unitarios, en la modalidad de abastecimiento simultáneo, cuando así lo hayan establecido en el procedimiento de adquisiciones que corresponda.

Artículo 71. El órgano ejecutor procederá a declarar desierta la licitación y expedirá una nueva convocatoria, cuando:

I. Ninguna persona adquiera las bases de la licitación;

II. No se cuente con el mínimo de ofertas requerido para efectuar el acto de apertura de propuestas o para llevar a cabo el análisis y evaluación de estas, o

III. Ninguna de las ofertas evaluadas por el Comité de Adquisiciones reúna los requisitos de las bases de licitación o sus precios no fueren aceptables; si realizada la segunda convocatoria se declara desierta la licitación, previa dictaminación del Comité de Adquisiciones, podrá adjudicarse directamente el contrato al oferente que reúna el mayor número de requisitos solicitados, entre los participantes.

Tratándose de licitaciones en la que una o varias partidas se declaren desiertas, por no haberse recibido propuestas satisfactorias, el órgano ejecutor podrá celebrar una nueva licitación sólo respecto a esas partidas, o bien, un procedimiento de invitación a cuando menos tres personas o adjudicación directa, según corresponda.

Los Entes Públicos, podrán cancelar una licitación, partidas o conceptos incluidos en éstas, cuando se presente caso fortuito, fuerza mayor, o existan circunstancias justificadas que extingan la necesidad para adquirir los bienes, servicios, o la contratación de arrendamientos, o que de continuarse con el procedimiento se pudiera ocasionar un daño o perjuicio al propio ente público. La determinación de dar por cancelada la licitación, partidas o conceptos, deberá precisar el acontecimiento que motiva la decisión, la cual se hará del conocimiento de los licitantes, y no será procedente contra ella recurso alguno, sin embargo, podrán interponer la inconformidad en términos de esta ley.

Salvo en las cancelaciones por caso fortuito y fuerza mayor, el ente público cubrirá a los licitantes los gastos no recuperables que, en su caso, procedan en términos de lo dispuesto por el reglamento de esta ley.

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS COMPRAS CONSOLIDADAS

Artículo 72. Cuando las Dependencias, Órganos y demás Entidades de la Administración Pública Estatal requieran de la adquisición o arrendamiento de bienes muebles y la prestación de servicios de cualquier naturaleza que sean de uso generalizado se instrumentará un solo procedimiento de contratación para la adquisición o contratación de estos a través del Comité de Adquisiciones del Estado de Nayarit.

Artículo 73. El Comité de Adquisiciones, propondrá los bienes y servicios de uso generalizado, que se podrán adquirir, arrendar o contratar en forma consolidada con el objeto de obtener las mejores condiciones posibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, asistencia técnica, servicios de mantenimiento, garantías locales y demás circunstancias pertinentes.

Artículo 74. El Comité de Adquisiciones establecerá los instrumentos para el funcionamiento de este proceso, así como los mecanismos para el control del sistema de operaciones consolidadas en su reglamentación.

Artículo 75. Los Entes Públicos podrán celebrar convenios de colaboración administrativa que permitan la adquisición y contratación en forma consolidada de bienes y servicios de uso generalizado.

CAPÍTULO CUARTO
DE LA LICITACIÓN POR INVITACIÓN

Artículo 76. En los supuestos y con sujeción a las formalidades que prevén las disposiciones de este capítulo, los Entes Públicos, mediante solicitud debidamente fundada y motivada que autorice el Comité de Adquisiciones, podrán optar por el procedimiento de invitación a cuando menos tres proveedores.

Artículo 77. La realización de las adquisiciones, arrendamientos o contratación de servicios, a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres oferentes, deberán fundarse y motivarse según las circunstancias que ocurran, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que aseguren las mejores condiciones disponibles para los Entes Públicos.

Los Entes Públicos deberán exponer ante el Comité de Adquisiciones por escrito, los motivos de excepción que justifiquen la adquisición, arrendamiento o contratación de servicios a través de estas modalidades, a lo cual este último establecerá a través de un dictamen su determinación.

Los Entes Públicos deberán contar con el dictamen de manera previa al inicio del procedimiento adquisitivo o de contratación.

El escrito justificatorio y el dictamen previo del Comité de Adquisiciones, no serán necesarios en los supuestos que así lo permita la presente Ley.

Artículo 78. La licitación por invitación a cuando menos tres proveedores procede cuando:

I. Las operaciones en su conjunto y sin ser fraccionadas, no excedan el monto máximo que para esa modalidad establezca de manera anual el presupuesto de egresos del ente público

II. No se tengan al menos tres proveedores registrados en el giro comercial correspondiente, como consecuencia de las especificaciones del bien o servicio y por ello resulte injustificado el realizar una licitación pública;

III. A juicio del Comité de Adquisiciones resulte conveniente invitar a un mínimo de tres proveedores, y

IV. Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales superiores al veinte por ciento del costo promedio del bien o servicio a adquirir o contratar de acuerdo con el estudio de mercado previo debidamente documentado.

En cualquiera de los supuestos, se invitará a proveedores que cuenten con capacidad de resolución inmediata, así como con los recursos técnicos y demás que sean necesarios, y cuyas actividades estén relacionadas con los bienes o servicios objeto del contrato a celebrarse.

Artículo 79. El procedimiento por invitación a cuando menos tres proveedores se realizará en la siguiente forma:

I. La convocatoria se deberá publicar en los tableros informativos internos del órgano ejecutor que corresponda y se difundirá la invitación en el Sistema Electrónico y en el portal oficial de internet del ente público;

II. Se invitará a un mínimo de tres proveedores, dando preferencia a aquellos que estén inscritos en el padrón respectivo;

III. Las bases establecerán, los aspectos fundamentales para la adquisición, arrendamiento del bien o contratación del servicio y se deberán señalar aquellos conceptos que se juzguen pertinentes en los términos del artículo 63 de esta ley;

IV. Las bases tendrán un costo y estarán a disposición de los proveedores invitados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y, hasta dos días hábiles previos al acto de presentación y apertura de propuestas;

V. El plazo para la presentación y apertura de las propuestas se fijará en las bases para cada operación, atendiendo al tipo de bienes o servicios requeridos, así como la complejidad para elaborar la oferta;

VI. La apertura de las propuestas recibidas podrá efectuarse sin la presencia de los oferentes, pero invariablemente deberá invitarse a un representante del Órgano Interno de Control;

VII. El Comité de Adquisiciones o subcomité respectivo, llevará a cabo el análisis y evaluación de las ofertas recibidas;

VIII. El Comité de Adquisiciones o subcomité respectivo, emitirá el dictamen de adjudicación en un plazo no mayor de diez días hábiles posteriores a la fecha del acto de presentación y apertura de ofertas, con base en éste dictará el fallo y el órgano ejecutor lo comunicará a los oferentes mediante su publicación en los tableros informativos internos, y

IX. En lo conducente, serán aplicables las disposiciones del procedimiento para licitaciones públicas señaladas en la presente ley.

CAPÍTULO QUINTO
DE LA ADJUDICIACIÓN DIRECTA

Artículo 80. La adjudicación directa será procedente cuando:

I. Las operaciones sin ser fraccionadas, su importe no sea superior a los montos máximos que para esa modalidad se establezca de manera anual en el presupuesto de egresos del ente público.

Para la administración pública estatal, las operaciones a que se refiere el párrafo anterior deberán autorizarse por el Comité de Adquisiciones del Estado de Nayarit, y por sus equivalentes en el resto de los Entes Públicos. La suma de las operaciones que se realicen con fundamento en este artículo no podrá exceder del treinta por ciento del presupuesto para adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios autorizado a las Dependencias, Órganos y Entidades de la Administración Pública Estatal en cada ejercicio presupuestario;

II. De tratarse de adquisiciones de bienes provenientes de personas que, sin ser proveedores habituales, ofrezcan bienes en condiciones favorables en razón de encontrarse en estado de liquidación o disolución, o bien bajo intervención judicial;

III. Cuando la adquisición o arrendamiento del bien o la contratación del servicio sólo puedan tratarse con una determinada persona por tratarse de derechos de autor, derechos reales, obra de arte, titularidad de patentes, marcas, registros u otros derechos exclusivos;

IV. Se realicen dos licitaciones públicas o dos procedimientos de invitación a cuando menos tres proveedores que haya sido declaradas desiertas, en cada caso, siempre y cuando no se modifiquen los requisitos esenciales señalados en las bases de licitación;

V. Se trate de servicios de consultoría, asesoría, estudios e investigaciones cuya difusión pudiera afectar el interés público o comprometer información de naturaleza confidencial para los Entes Públicos, si estos servicios no están reglamentados en otra ley;

VI. Existan razones justificadas para ejecutar la adquisición o arrendamiento del bien de una marca especifica o con persona determinada;

VII. La adquisición se refiere a bienes perecederos, granos y productos alimenticios básicos o semiprocesados, semovientes o bienes usados.

Tratándose de bienes usados, el precio de adquisición no podrá ser mayor al que se determine mediante avalúo practicado por las instituciones de crédito o terceros habilitados para ello conforme a las disposiciones aplicables;

VIII. El objeto del contrato sea el diseño y fabricación de un bien que, sirva como prototipo para producir otros en la cantidad necesaria para efectuar las pruebas que demuestren su funcionamiento.

En este caso, el órgano ejecutor deberá asegurarse que los derechos de autor, derechos reales, la titularidad de la patente, marca, registros o cualquier derecho exclusivo se constituyan a favor del ente público;

IX. Se trate de adquisiciones de bienes que realicen los Entes Públicos para su comercialización o, para someterlos a procesos productivos en cumplimiento de su objeto o fines propios;

X. Se trate de adquisiciones, arrendamientos o servicios cuya contratación se realice con campesinos o grupos urbanos marginados y que la dependencia contrate directamente con los mismos, como personas físicas o morales;

XI. Se trate de equipos especializados, substancias y materiales de origen químico, fisicoquímico o bioquímico para ser utilizados en actividades experimentales requeridas en proyectos de investigación;

XII. Se trate de adquisiciones o arrendamientos de bienes muebles o de la contratación de servicios, de urgencia reconocida o derivada de circunstancias imprevistas que de no llevarse a cabo pudieran afectar la realización de un programa prioritario o alterar el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del Estado, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales, casos fortuitos o de fuerza mayor;

XIII. Se hubiere rescindido el contrato respectivo por causas imputables al proveedor. En este caso el Comité de Adquisiciones podrá adjudicar el contrato al oferente que haya presentado la siguiente proposición solvente más baja siempre que la diferencia en precio con respecto a la propuesta que inicialmente hubiese resultado ganadora, no sea superior al cinco por ciento, y

XIV. Se trate de servicios de mantenimiento o restauración de bienes en los que no sea posible precisar su alcance, establecer las cantidades de trabajo o determinar las especificaciones correspondientes.

Artículo 81. El órgano ejecutor observará, en la realización de las adquisiciones o arrendamientos de bienes o en la contratación de servicios por adjudicación directa, el siguiente procedimiento:

I. En las solicitudes de cotización se indicarán como mínimo, la descripción y cantidad de los bienes o servicios requeridos, lugar y plazo de entrega, y forma de pago, y

II. Las adquisiciones o arrendamientos de bienes muebles y la contratación de servicios se efectuarán en su caso, previa dictaminación del Comité de Adquisiciones, y la adjudicación se hará conforme a los criterios señalados en este capítulo.

El Comité de Adquisiciones, previa dictaminación, podrá autorizar la realización del procedimiento de adjudicación directa, siempre y cuando se ajuste a los supuestos previstos en la presente ley.

Artículo 82. El titular del Poder Ejecutivo del Estado a través del Director General del Comité de Adquisiciones, podrá autorizar a la Secretaría el fincamiento de pedidos o la contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios en los siguientes casos:

I. Cuando se realicen con fines de seguridad;

II. Cuando peligre la integridad de los habitantes del Estado, y

III. Cuando sea necesario salvaguardar los intereses del Estado.

El titular del Poder Ejecutivo estatal establecerá las medidas de control que estime pertinentes para el debido cumplimiento de esta acción.

Artículo 83. De manera excepcional, procede la adjudicación directa para enfrentar de inmediato casos evidentes de extrema urgencia cuando esté en peligro la vida, seguridad e integridad de las personas, derivado de casos fortuitos o de fuerza mayor y en los que no sea posible obtener bienes o servicios mediante el procedimiento de licitación en cualquiera de sus modalidades en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate.

En este supuesto la adjudicación deberá limitarse a lo estrictamente necesario y darse aviso en cuanto sea posible al Comité de Adquisiciones y al órgano interno de control del ente público respectivo para los efectos procedentes.

CAPÍTULO SEXTO
DE LA FORMALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS

SECCIÓN PRIMERA
REGLAS GENERALES

Artículo 84. Los contratos serán elaborados en términos de la presente ley, las bases del procedimiento de contratación, el fallo de adjudicación y de las demás disposiciones legales aplicables. Asimismo, contendrán las condiciones que el oferente haya incluido a su oferta.

Artículo 85. Los contratos que deban formalizarse como resultado de su adjudicación deberán suscribirse en los plazos señalados en la convocatoria y las bases, el cual no podrá ser mayor a veinte días hábiles, contados a partir de la fecha en que se hubiese notificado al licitante el fallo o la adjudicación de aquellos, salvo que el Comité de Adquisiciones considere indispensable la celebración de contratos preparatorios para garantizar la operación; en cuyo caso la formalización del contrato definitivo deberá suscribirse en los plazos señalados en la convocatoria y las bases, el cual no podrá ser mayor a treinta días hábiles, contados a partir de la misma fecha a que se refiere este artículo.

El proveedor a quien se hubiere adjudicado el contrato como resultado de una licitación pública perderá en favor de la convocante la garantía que hubiere otorgado, si por causas imputables a él la operación no se formaliza dentro de los plazos a que se refiere este artículo, pudiendo el Comité de Adquisiciones en este supuesto, adjudicar el contrato en los términos de esta ley.

En ningún caso los derechos y obligaciones derivados de los contratos relacionados con las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, podrán ser cedidos en todo o en partes a otras personas físicas o jurídicas, con excepción de los derechos de cobro sobre los pagos pendientes por cubrirse, que cuenten con la aprobación previa y por escrito de la contratante.

En las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, deberá pactarse preferentemente la condición de precio fijo.

En casos justificados se podrán pactar en el contrato decrementos o incrementos a los precios, de acuerdo con la fórmula que determine previamente la convocante dentro de las bases del procedimiento de adquisiciones.

Artículo 86. Los contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios contendrán, como mínimo, lo siguiente:

I. La autorización presupuestaria para cubrir el compromiso derivado del contrato;

II. La indicación del procedimiento con el cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato;

III. El precio unitario y el importe total para pagar por los bienes o prestación de servicios;

IV. La fecha, lugar y condiciones de entrega;

V. Porcentaje, número y fechas de las exhibiciones y amortización de los anticipos que se otorguen;

VI. Forma y términos para garantizar la correcta aplicación de los anticipos y el cumplimiento del contrato;

VII. Plazo y condiciones de pago del precio de los bienes o servicios;

VIII. Precisión de si el precio es fijo o sujeto a ajustes y, en este último caso, la fórmula o condición en que se hará y calculará el ajuste;

IX. Penas convencionales por atraso en la entrega de los bienes o prestación de servicios, por causas imputables a los proveedores;

X. La descripción pormenorizada de los bienes o prestación de servicios objeto del contrato, incluyendo en su caso, la marca y modelo de los bienes y si estos formarán parte del patrimonio del ente público correspondiente, y

XI. Salvo que exista impedimento, la estipulación de que los derechos de autor u otros derechos exclusivos, que se deriven de los servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones contratados, invariablemente se constituirán en favor del ente público respectivo.

Artículo 87. Dentro del presupuesto aprobado y disponible, la Secretaría o el área administrativa del ente público correspondiente, previo acuerdo del Comité de Adquisiciones podrá bajo su responsabilidad y por razones fundadas, modificar los pedidos o contratos, en el ejercicio correspondiente, siempre que el monto total de las modificaciones no rebase, en conjunto, el diez por ciento del monto total del documento firmado.

Artículo 88. Los Entes Públicos no podrán celebrar pedidos o contratos respecto de adquisiciones, arrendamientos o servicios por tiempo o monto indeterminado.

El Comité de Adquisiciones podrá autorizar la celebración de actos, adjudicaciones o contratos cuya vigencia abarque hasta un máximo de tres ejercicios fiscales dentro del mismo periodo constitucional, cuando se justifique de manera debida el beneficio de la transacción.

Artículo 89. Cualquier modificación de los contratos adjudicados deberá constar por escrito. Los instrumentos jurídicos en donde consten dichas modificaciones serán suscritos por los servidores públicos y proveedores que lo hayan hecho o por quienes los sustituyan.

Artículo 90. Los Entes Públicos se abstendrán de hacer modificaciones que se refieran a precios, anticipos, pagos progresivos, especificaciones y, en general, cualquier cambio que implique otorgar mejores condiciones para el proveedor comparadas con las establecidas originalmente.

Artículo 91. El Comité de Adquisiciones deberá fijar penas convencionales a cargo del proveedor por incumplimiento de los contratos o adjudicaciones. Cuando se pacte ajuste de precios la penalización se calculará sobre el precio ajustado.

Una vez concluido el plazo para el cobro de las penas convencionales y, en su caso, habiéndose dado la rescisión del contrato correspondiente, el proveedor deberá reintegrar los anticipos o cualquier otra cantidad, más los intereses correspondientes. Los cargos se calcularán sobre el monto del anticipo no amortizado y se computarán por días naturales desde la fecha de su entrega hasta la fecha en que se paguen efectivamente las cantidades.

Artículo 92. Los proveedores cubrirán las cuotas compensatorias a que pudieren estar sujetas las importaciones de bienes objeto de un contrato o adjudicación, y, en estos casos, no procederán incrementos a los precios pactados, ni cualquier otra modificación a los mismos.

Artículo 93. El Comité de Adquisiciones podrá rescindir administrativamente los contratos o adjudicaciones en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo de los proveedores, previa notificación y audiencia al interesado.

El procedimiento de rescisión deberá iniciarse dentro de los diez días naturales siguientes a aquél en que se hubiere agotado el plazo para hacer efectivas las penas convencionales amparadas por las garantías correspondientes, o en caso de que éstas no hayan sido pactadas, dentro de los diez días naturales siguientes al vencimiento de la fecha de incumplimiento estipulada en el contrato o adjudicación, salvo que por causas justificadas y excepcionales, el servidor público responsable otorgue por escrito y previo a su vencimiento, un plazo mayor para la entrega de bienes o prestación de servicios.

El procedimiento de rescisión se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

I. Se iniciará a partir de que al proveedor le sea comunicado por escrito el incumplimiento en que haya incurrido, para que en un término de diez días naturales exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes;

II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, de ser el caso, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que hubiere hecho valer, si no, se procederá con los elementos probatorios de los que se disponga, y

III. La determinación de dar o no por rescindido el contrato deberá ser debidamente fundada, motivada y comunicada al proveedor dentro de los quince días naturales siguientes a lo señalado en la fracción I de este artículo.

Asimismo, podrán suspenderse administrativamente o darse por terminados anticipadamente los contratos o adjudicaciones cuando para ello concurran razones de interés general, o bien, cuando por causas justificadas debidamente fundadas y motivadas, se extinga la necesidad de requerir los bienes o servicios originalmente contratados y se demuestre que, de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas, ocasionaría algún daño o perjuicio al Estado. En caso de presentarse los supuestos de suspensión administrativa o rescisión de contratos o adjudicaciones, los Entes Públicos reembolsarán al proveedor los pagos pendientes de cubrirse, previa presentación de la factura o recibo que cumpla con los requisitos fiscales que establezca la ley de la materia.

En todo caso, deberá darse aviso sobre lo acontecido al órgano superior o de gobierno del ente público.

Artículo 94. La fecha de pago al proveedor que el área administrativa del ente público estipule en los contratos, quedará sujeta a las condiciones que establezcan las mismas; sin embargo, no podrá exceder de treinta y cinco días naturales, posteriores a la presentación de la factura respectiva en el área administrativa del ente público contratante, previa entrega de los bienes o prestación de los servicios en los términos del contrato.

De no cumplirse con el término anterior, se realizará el pago vencido más los gastos financieros correspondientes que se originen por el incumplimiento, a petición del proveedor interesado, conforme al procedimiento establecido en la normativa fiscal correspondiente.

Tratándose de un pago indebido que haya recibido el proveedor, éste deberá reintegrar al ente público las cantidades pagadas en exceso, más los intereses correspondientes. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días naturales, desde la fecha del pago, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del ente público.

En caso de incumplimiento en la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, el proveedor deberá reintegrar los anticipos que haya recibido más los intereses correspondientes, conforme a lo indicado en este artículo. Los cargos se calcularán sobre el monto del anticipo no amortizado y se computarán por días naturales, desde la fecha de su entrega, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del ente público.

Artículo 95. No podrán celebrar contratos las personas físicas o jurídicas que se encuentren en los supuestos estipulados en el artículo 59, así como los que se mencionan a continuación:

I. Aquellas que hayan sido declaradas en suspensión de pagos, estado de quiebra o sujetas a concurso mercantil;

II. Aquellas que presenten propuestas en una misma partida de un bien o servicio, en un procedimiento de contratación que se encuentren vinculadas entre sí por algún socio o asociado común;

III. Las que pretendan participar en un procedimiento de contratación y previamente hayan realizado o se encuentren realizando, por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, en virtud de otro contrato, trabajos de análisis y control de calidad, preparación de especificaciones, presupuesto o la elaboración de cualquier documento vinculado con el procedimiento en que se encuentran interesadas en participar;

IV. Aquellas que por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, pretendan ser contratadas para la elaboración de dictámenes, peritajes y avalúos, cuando éstos hayan de ser utilizados para resolver discrepancias derivadas de los contratos en los que dichas personas o empresas sean parte;

V. Los que celebren contratos sobre las materias reguladas por esta ley, sin estar facultados para hacer uso de derechos de propiedad intelectual;

VI. Los proveedores que no hayan obtenido las bases de la licitación pública correspondiente en las oficinas de la convocante;

VII. Quienes no se encuentren inscritos en el padrón de proveedores, salvo que se trate de proveedores primerizos, o no tengan vigente su registro, y

VIII. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidos para ello por disposición de ley.

Artículo 96. En los actos, contratos y adjudicaciones que celebren los Entes Públicos respecto a las adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios, deberán estipular las condiciones que garanticen su correcta operación y funcionamiento, la obtención de las pólizas de seguro del bien o bienes de que se trate para garantizar su integridad y en caso de ser necesario, la capacitación del personal que operará los bienes o equipos especiales.

Artículo 97. Los proveedores quedarán obligados ante los Entes Públicos a responder de los defectos, vicios ocultos de los bienes o de la falta de calidad en general de los servicios y de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido en los términos señalados en el pedido o contrato respectivo, sin perjuicio de lo establecido por los ordenamientos civiles y penales al respecto.

Artículo 98. Los actos, contratos, adjudicaciones y convenios que los Entes Públicos realicen en contravención a lo dispuesto por esta ley y las disposiciones que de ella se deriven, serán nulos de pleno derecho.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS CONTRATOS ABIERTOS

Artículo 99. A efecto de que los Entes Públicos puedan adquirir, arrendar bienes o contratar servicios por una cantidad, conforme a la disponibilidad presupuestaria o por un plazo mínimo y máximo, podrán celebrar contratos abiertos, los cuales podrán adjudicarse a través de licitación pública, por invitación a cuando menos tres proveedores y por adjudicación directa.

Artículo 100. A efecto de celebrar contratos abiertos, el órgano ejecutor deberá determinar lo siguiente:

I. El tipo de procedimiento adquisitivo que se deberá utilizar, la cantidad mínima y máxima de bienes por adquirir o arrendar, o bien, el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse en la adquisición o en el contrato de arrendamiento; en el caso de servicios, se establecerá el plazo mínimo y máximo para la prestación, y el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse;

II. En ningún caso, el presupuesto por ejercer podrá ser inferior al sesenta por ciento del presupuesto que se hubiese destinado para el procedimiento y, la cantidad mínima de bienes por adquirir o arrendar no podrá ser inferior a dicho porcentaje;

III. Se anexará al contrato el programa de suministro correspondiente, con las cantidades mínimas y máximas de cada bien o tipo de servicio y sus respectivos precios unitarios. Dicho contrato, tendrá una vigencia que no excederá del ejercicio fiscal correspondiente a aquél en que se suscriba;

IV. El proveedor suministrará los bienes y servicios a petición expresa del órgano usuario, en las cantidades y fechas que éste determine, y

V. La garantía de cumplimiento del contrato deberá amparar la totalidad del periodo de tiempo programado y el presupuesto máximo estimado.

TÍTULO QUINTO
DE LOS ALMACENES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 101. Los Entes Públicos que adquieran mercancías, materias primas, refacciones, herramientas, utensilios y demás bienes muebles conforme a esta ley, deberán llevar un control de almacenes.

Artículo 102. La obligación prevista en el artículo anterior surte efectos a partir del momento en que se reciban los bienes por las áreas administrativas de los Entes Públicos.

Artículo 103. El control de los almacenes comprenderá, como mínimo, los siguientes aspectos:

I. Recepción;

II. Control y registro contable;

III. Inventario, guarda y conservación;

IV. Despacho;

V. Servicios complementarios, y

VI. Destino y baja.

En el caso de bienes que se consideren como activo fijo, la documentación soportede la adquisición deberá conservarse durante el tiempo de vida del bien correspondiente.

Los Entes Públicos a través de sus Órganos Internos de Control, realizarán la revisión y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del presente Título.

TÍTULO SEXTO
DE LA INFORMACIÓN Y VERIFICACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 104. Los Entes Públicos deberán remitir al Órgano Interno de Control en la forma y términos que este señale, la información relativa a los pedidos y contratos que regule esta ley.

Artículo 105. Los Entes Públicos conservarán en forma ordenada y sistematizada toda la documentación comprobatoria de los actos y contratos relativos, cuando menos por un periodo de siete años, contado a partir de la fecha en que los mismos fueron celebrados.

Artículo 106. Los Órganos Internos de Control, en el ejercicio de sus atribuciones, instrumentarán las medidas necesarias para vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los proveedores, solicitándoles la información relacionada con las operaciones que realicen.

Artículo 107. En relación con el artículo anterior, y en los términos aplicables del artículo 59, aquellos proveedores que hayan incurrido en algún incumplimiento respecto de las obligaciones contraídas con los Entes Públicos contarán con la anotación correspondiente en el registro de proveedores.

Artículo 108. Los Órganos Internos de Control podrán realizar las visitas e inspecciones que estime pertinentes a los Entes Públicos por la celebración de los actos regulados por esta ley, así como solicitar de los servidores públicos de las mismas y de los proveedores, en su caso, todos los datos e informes relacionados con las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios.

Artículo 109. Los Órganos Internos de Control podrán verificar en cualquier tiempo que las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, así como la contratación de servicios, se realicen conforme a lo establecido en esta ley, a las disposiciones que de ella se deriven y a los programas y presupuestos de egresos autorizados. Para tal efecto, podrán solicitar a los servidores públicos y a los proveedores, los datos e informes relacionados con los actos de que se trate.

Artículo 110. Las áreas administrativas, así como los Órganos Internos de Control podrán realizar las visitas e inspecciones que estimen pertinentes a las instalaciones de los oferentes o proveedores a fin de verificar su capacidad, la calidad y especificaciones de los bienes por adquirir o adquiridos, a través de laboratorios o especialistas, y las existencias físicas disponibles.

El resultado de las comprobaciones se hará constar en un acta que será firmada por quien haya hecho la comprobación, así como por el oferente o proveedor y el representante del área respectiva, la falta de firma del proveedor no invalida el acta.

Artículo 111. El área administrativa y el órgano interno de control, determinará la información que deberán enviarle al órgano usuario, respecto de los bienes y servicios que adquieran, con el fin de ejercer sus atribuciones y orientar las políticas de precios y adquisiciones.

Los proveedores de estos bienes y servicios deberán informar con la debida oportunidad, los precios vigentes para la venta de sus productos y servicios, en la forma y términos que establezca el ente público.

Artículo 112. Las áreas administrativas y los Órganos Internos de Control, cuando así proceda, podrán suspender el cumplimiento de las obligaciones contractuales cuando:

I. Se realice una investigación por hechos relacionados con las visitas de verificación;

II. Se advierta que existen situaciones que pudieran provocar la rescisión del contrato, y

III. Con la suspensión no se provoque perjuicio al interés social, no se contravengan disposiciones de orden público y siempre que, de cumplirse con las obligaciones, pudieran producirse daños o perjuicios al ente público.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 113. La inobservancia de esta ley por parte de los servidores públicos queda sujeta a lo que al efecto dispone esta ley, así como la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Lo anterior, sin perjuicio de las penas convencionales pactadas en los contratos y, en su caso, del pago de los daños y perjuicios que se ocasionen a los Entes Públicos.

Artículo 114. Se sancionará con multa equivalente a la cantidad de cien hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a los licitantes o proveedores que cometan las siguientes infracciones:

I. El proveedor que injustificadamente y por causas imputables al mismo, no formalice el contrato o pedido adjudicado por la convocante;

II. El proveedor que encontrándose en los supuestos del artículo 59 y 95 de este ordenamiento, presente propuesta y participe en licitaciones;

III. Los proveedores que no cumplan con sus obligaciones contractuales por causas imputables a ellos y que, como consecuencia, causen daños o perjuicios al patrimonio del Estado; así como, aquellos que entreguen bienes con especificaciones distintas de las convenidas;

IV. El proveedor que proporcione información falsa o que actúe con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia;

V. El licitante o proveedor que haya actuado con dolo o mala fe al interponer una inconformidad o habiendo proporcionado información falsa en la presentación o desahogo de esta, y

VI. Las infracciones en cualquier forma a las disposiciones de la ley.

Artículo 115. El Órgano Interno de Control, además de la sanción a que se refiere el artículo anterior, inhabilitará temporalmente para participar en los procedimientos de contratación o celebrar pedidos o contratos regulados por esta ley, al proveedor que se ubique en alguno de los supuestos precisados en el artículo anterior.

La inhabilitación que se imponga no será menor de cinco meses ni mayor de dos años, plazo que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que el Órgano Interno de Control le haga del conocimiento al proveedor la resolución emitida; la cual deberá ser notificada de forma inmediata al Comité de Adquisiciones de los Entes Públicos, y publicada en el Periódico Oficial del Estado.

Los Entes Públicos, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de alguna infracción o violación a las disposiciones de la ley, remitirán al Órgano Interno de Control la documentación comprobatoria de los hechos presumiblemente constitutivos de la infracción.

Artículo 116. El Órgano Interno de Control del Ente Público impondrá las sanciones considerando:

I. Los daños o perjuicios que se hubieren producido con motivo de la infracción;

II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

III. La gravedad de la infracción, y

IV. Las condiciones del infractor.

Impondrá las sanciones administrativas de que trata este artículo, con base en las disposiciones relativas de la ley.

Artículo 117. Se considerará falta administrativa cuando los participantes de procedimientos de adquisiciones o licitaciones realicen reuniones, o se reúnan, previo o durante el procedimiento, para influir, intentar influir o determinar en el resultado o en los montos de las ofertas, lo cual será sancionado con la inhabilitación, la cual no será menor de cinco meses ni mayor de dos años, plazo que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que el órgano interno de control le haga del conocimiento al participante, la resolución emitida. Los participantes deberán notificar cualquier reunión o relación de cualquier tipo entre ofertantes o autoridades, la falta de notificación se considerará falta administrativa.

Artículo 118. Las sanciones y responsabilidades a que se refiere la ley, serán independientes de las del orden civil o penal que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.

TÍTULO OCTAVO
DE LA INCONFORMIDAD Y DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA INCONFORMIDAD

Artículo 119. Los proveedores que participen en las licitaciones podrán presentar inconformidad, la cual deberá formularse dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se haya emitido el acto, o dentro de los diez días hábiles siguientes, cuando sea en contra del fallo de adjudicación.

Las inconformidades que se interpongan se presentarán por escrito y bajo protesta de decir verdad, debiéndose indicar los hechos que dan motivo a la inconformidad, los agravios que se le causan, acompañándose las pruebas que acrediten su pretensión, sujetándose a las siguientes reglas:

I. En la inconformidad se admitirán toda clase de pruebas lícitas, excepto la testimonial y la confesional de las autoridades mediante absolución de posiciones;

II. Las pruebas que ofrezca el recurrente deberá relacionarlas con cada uno de los hechos manifestados, sin el cumplimiento de este requisito serán desechadas;

III. El Órgano Interno de Control acordará lo que proceda sobre la admisión de la inconformidad y de las pruebas que el recurrente hubiere ofrecido, que deberán ser pertinentes e idóneas para dilucidar las cuestiones controvertidas. El desahogo de estas se hará dentro del plazo de diez días hábiles a partir de su aceptación, el que será improrrogable;

IV. Se tendrán por no ofrecidas las pruebas documentales, si éstas no se acompañan al escrito en el que se interponga la inconformidad; en ningún caso serán recabadas por la autoridad, salvo que obren en el expediente en que se haya originado el acto recurrido;

V. El Órgano Interno de Control, según el caso, podrá pedir que se le rindan los informes que estime pertinentes por parte de quienes hayan intervenido en el acto reclamado, y

VI. La prueba pericial se desahogará con la presentación del dictamen a cargo del perito designado por el recurrente. De no presentarse el dictamen dentro del plazo establecido en la fracción III del presente artículo, la prueba será declarada desierta.

Artículo 120. A través del área competente del órgano interno de control, en atención a las inconformidades a que se refiere el artículo anterior, substanciará el procedimiento y resolverá en un plazo que no excederá de cuarenta días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación.

Artículo 121. Durante la substanciación del procedimiento a que se refiere el artículo anterior, siempre y cuando lo solicite el inconforme, se decretará la suspensión de los actos del procedimiento de contratación y los que de éste deriven, y se advierta que existan o pudieren existir actos contrarios a las disposiciones de esta ley, el órgano interno de control decidirá, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la solicitud, sobre la suspensión y los requisitos para su efectividad.

Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, el órgano interno de control podrá iniciar las investigaciones correspondientes en los procedimientos de adquisiciones que realicensus respectivos Entes Públicos cuando sea necesario para proteger el interés público.

Artículo 122. Emitida la resolución, y sin perjuicio de la responsabilidad que proceda respecto de los servidores que hayan intervenido, el ente público deberá proceder en los términos de la presente ley.

Artículo 123. La resolución que emita el órgano interno de control tendrá por consecuencia:

I. La nulidad del acto o actos irregulares, estableciendo las directrices necesarias para que el mismo se reponga conforme a esta ley;

II. La nulidad total del procedimiento, o

III. La declaración de improcedencia de la inconformidad.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

Artículo 124. Los proveedores o los Entes Públicos podrán presentar solicitud de conciliación ante el órgano interno de control, con motivo del incumplimiento de los términos y condiciones pactados en los contratos que hayan celebrado. Una vez recibida la solicitud de conciliación, el órgano interno de control señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación y citará a las partes para tales efectos.

El proceso conciliatorio se deberá celebrar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud. La asistencia a la conciliación será obligatoria para ambas partes, por lo que la inasistencia por parte del proveedor traerá como consecuencia tener por no presentada su solicitud.

Artículo 125. La conciliación deberá promover el cumplimiento del contrato y la resolución de controversias a través de los convenios que se acuerden por las partes, los que podrán, en su caso, considerarse para efectos de la solventación de observaciones de los Órganos Internos de Control.

En la conciliación, el Órgano Interno de Control, tomando en cuenta los hechos manifestados en la solicitud de conciliación y los argumentos que hicieren valer los Entes Públicos respectivos, determinarán los elementos comunes y los puntos de controversia y exhortarán a las partes para conciliar sus intereses, conforme a las disposiciones de esta ley, sin prejuzgar sobre el conflicto planteado.

En caso de que sea necesario, el procedimiento conciliatorio se podrá realizar en varias sesiones. Para ello, el órgano interno de control señalará los días y horas para que tengan verificativo.

En todo caso, el procedimiento de conciliación deberá agotarse en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya celebrado la primera sesión, salvo que las partes acuerden un plazo mayor, por causas debidamente justificadas. De toda diligencia deberá levantarse acta circunstanciada, en la que consten los resultados de las actuaciones.

Artículo 126. En el supuesto de que las partes lleguen a una conciliación, el convenio respectivo obligará a las mismas, y su cumplimiento podrá ser exigido por la vía contenciosa correspondiente. El órgano interno de control dará seguimiento a los acuerdos de voluntades para lo cual los sujetos de esta ley deberán remitir un informe sobre el avance de cumplimiento del mismo. En caso contrario, quedarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los tribunales competentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, mediante Decreto Número 8484, el cuatro de junio de dos mil tres.

TERCERO. Se crea el Organismo Público Descentralizado denominado Comité de Adquisiciones del Estado de Nayarit, con personalidad jurídica, patrimonio propio, no sectorizado, con domicilio en la ciudad de Tepic, Nayarit, el cual tendrá por objeto la coordinación, la operación y la validación de los procedimientos de las adquisiciones, arrendamientos y servicios dentro de las diferentes áreas de la administración pública centralizada y paraestatal del Gobierno del Estado de Nayarit en los términos que señala la presente Ley.

CUARTO. La Junta de Gobierno del Comité de Adquisiciones del Estado de Nayarit, deberá ser instalada por su presidente dentro de los treinta días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente ley.

QUINTO. La Junta de Gobierno aprobará y expedirá el estatuto orgánico del Comité de Adquisiciones del Estado de Nayarit en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de su instalación.

SEXTO. El reglamento interior del organismo público descentralizado denominado Comité de Adquisiciones del Estado de Nayarit deberá expedirse en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la Instalación de la Junta de Gobierno.

SÉPTIMO. El Comité de Adquisiciones del Estado de Nayarit, se integrará con la estructura orgánica, recursos humanos, financieros y materiales que previamente autorice su Junta de Gobierno; facultando a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, para que en un plazo de sesenta días hábiles lleve a cabo las acciones necesarias presupuestarias para el cumplimiento de la presente ley.

OCTAVO. En un plazo que no exceda a los sesenta días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente ley, el titular del Poder Ejecutivo deberá expedir el reglamento de la ley.

En tanto se expide el reglamento, seguirá vigente el reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit, en todo lo que no se oponga al presente ordenamiento.

NOVENO. Los Entes Públicos contarán con un plazo de ciento veinte días naturales contados a partir del día siguiente en que entre en vigor la presente ley para realizar o promover las acciones y adecuaciones necesarias que permitan la correcta aplicación de esta ley.

DÉCIMO. Los procedimientos de contratación y demás asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en el que se iniciaron.

Los contratos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de cualquier naturaleza que se encuentren vigentes al entrar en vigor esta ley, continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes en el momento en que se celebraron.

DÉCIMO PRIMERO. En tanto se expida la Ley de Bienes del Estado, las enajenaciones de bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado se regularán por las siguientes disposiciones:

A. Los bienes muebles, propiedad del Estado que ya no le resulten útiles, podrán ser enajenados a través de los procedimientos de remate respectivos por los Comités de Adquisiciones aplicando de manera supletoria el procedimiento que al efecto se establece en la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

B. Podrán enajenarse los bienes inmuebles que pertenezcan en pleno dominio al Gobierno del Estado, a través de remate, previa la aprobación de la enajenación que realice el Congreso del Estado a solicitud que al efecto realicen los titulares de los Poderes o de las Entidades de la Administración Pública Estatal.

Tratándose de bienes inmuebles afectos a un servicio público esta autorización sólo procederá si se demuestra ampliamente que el bien ha dejado de ser útil para el servicio público al que está destinado y que no se necesita para ninguna otra función de orden público.

DÉCIMO SEGUNDO. El sistema electrónico aplicable para el Poder Ejecutivo estatal, deberá desarrollarse y operarse de manera ordinaria en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles, contado a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente ley.

Los demás Entes Públicos, en la medida en que su disponibilidad presupuestaria lo permita, implementarán el sistema electrónico en los términos de la presente ley, pudiendo optar por la celebración del convenio de colaboración a que alude el presente ordenamiento.

DÉCIMO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

DADO en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" Recinto Oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.

Dip. Alba Cristal Espinoza Peña, Presidenta.- *Rúbrica.*- **Dip. Juana Nataly Tizcareño Lara,** Secretaria.- *Rúbrica.*- **Dip. Alejandro Regalado Curiel,** Secretario.- *Rúbrica.*

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado, y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los ocho días del mes de noviembre de dos mil veintiuno.- **DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO,** Gobernador Constitucional del Estado.- *Rúbrica.*- **Lic. Juan Antonio Echeagaray Becerra,** Secretario General de Gobierno.- *Rúbrica.*